



UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DE LOS
TRIBUNALES NAVALES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

KATIA OLIVIA TOLEDANO TORTOLERO

Director de Tesis:

LIC. FELIPE DE JESÚS RIVERA FRANYUTI

Revisor de Tesis:

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

JULIO 2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios: Por siempre abrirme ventanas cuando se me cierran las puertas, por saber qué es lo mejor para mí aunque yo crea lo contrario. Por toda la salud y las bendiciones que me has dado.

A mi padre: Gracias por ser siempre un hombre honesto, que me enseñó el valor del trabajo duro y que vale la pena alcanzar nuestros sueños. Por formar parte de nuestras travesuras y quitarnos los castigos cuando regresabas de navegar. Por enseñarme a ser fuerte y que después de la tormenta siempre viene la calma. Por enseñarme a querer siempre a mi madre, a tratarla como reina, a estar a su lado y que mi mamá siempre tiene la razón. Y que a pesar de las distancias, comisiones, juntas laborales, estados, países, continentes y mares siempre estuviste con nosotros y que la familia nunca te olvida. Gracias por ser mi Superman.

A mi madre: Muchas gracias por quitar el “no puedo” de mi vocabulario. Por enseñarme que no hay mejor abogada que una madre. Por darme todo sin pedir nada a cambio, por sacrificar tu trabajo para pasar incontables horas con tu familia, por enseñarnos que la música amansa a las fieras y a las personas se les enamora con un estómago lleno. Por tus interminables consejos, abrazos y regaños, soportar mis berrinches. Por levantarme cuando me caí, por ser mi ejemplo y darme todo lo que tenías. Por sus interminables consejos, cariño y besos. Por enseñarme que a mis sueños solo les hace falta alas. Gracias por ser mi pilar y mi Mujer Maravilla.

A mi hermano: Por ayudarme cuando lo necesito, ser mi compañero de travesuras, leerme cuentos de terror en las noches, acompañarme cuando tenía miedo. Por enseñarme que los problemas no son nada, cuando te caes solamente te sacudes el polvo y sigues adelante. Por pensar con la cabeza fría y ayudarme a salir de atolladero. Por tus interminables y fascinantes historias.

A mi abuelita Tammy: Por todo su cariño, apoyo, sus sinceras palabras y sus consejos. Sus regaños y todo el amor que había en ellos.

A mi tía Victoria: Por todo el apoyo, preocupación y sus interminables consejos. Por siempre estar ahí cuando la necesité y por ser una persona tan importante en nuestras vidas.

A mi tía Ginnette y a mis primos Annick y Dylan: Gracias por siempre estar ahí, cuando los necesité y por toda la ayuda que me dieron.

A mis amigas Flor y Lucila: Por todo el apoyo incondicional que me dieron y por escuchar mis quejas a cada rato. Por la ayuda durante la carrera y la presente tesis.

Al Licenciado Felipe de Jesús Rivera Franyuti: Que como director de tesis me orientó, apoyó y corrigió mi proyecto de tesis. Por su esfuerzo y dedicación.

A la Licenciada Ana Lilia González López: Por su apoyo y sus consejos, por ayudarme con la tesis y su infinita paciencia.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2 JUSTIFICACIÓN.....	3
1.3 OBJETIVOS.....	6
1.3.1 Objetivo general.....	6
1.3.2 Objetivos específicos.....	6
1.4 HIPÓTESIS.....	7
1.5 VARIABLES.....	7
1.5.1 Variable independiente.....	7
1.5.2 Variable dependiente.....	7
1.6 DEFINICIÓN DE VARIABLES.....	7
1.7 TIPO DE ESTUDIO.....	9
1.8 DISEÑO.....	10
1.8.1 Investigación documental.....	10
1.8.1.1 Centros de acopio de información.....	10
1.8.1.1.1. Biblioteca Pública.....	10
1.8.1.1.2. Biblioteca Privada.....	10
1.8.1.2 Técnicas empleadas para la recopilación de la información.....	11
1.8.1.2.1 Fichas bibliográficas.....	11
1.8.1.2.2 Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.....	11

CAPÍTULO II ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO MILITAR.

2.1. CONCEPTO DEL DERECHO MILITAR.....	12
2.2. EVOLUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO.....	15
2.2.1. Orígenes y tiempos remotos.....	15
2.2.2. El Derecho Militar en Roma.....	15
2.2.3. La Legislación militar en la Edad Media.....	17
2.3. EL DERECHO MILITAR EN ESPAÑA.....	19
2.3.1. Desarrollo histórico.....	19

2.3.2. Las Leyes de Indias o la legislación militar española en América	20
2.3.3. La Constitución de Cádiz	21
2.4. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	22
2.4.1. Época Precolombina	22
2.4.2. Etapa Colonial	24
2.4.3. Inicio de la etapa independiente	25
2.4.4 Las disposiciones disciplinarias	28
2.4.5. La Constitución de 1857 y la materia castrense	29
2.4.6. Diversas leyes militares a finales del Siglo XIX	31
2.5. LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MÉXICO	32
2.5.1. Nacimiento, desarrollo y separación	32

CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DE LA ARMADA DE MÉXICO RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ACTUAL.

3.1. LA LEGISLACIÓN MILITAR CONTEMPORÁNEA	36
3.2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	38
3.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	44
3.4. LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO	48
3.5. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA	51
3.6. EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR	53
3.7. DERECHO PENAL Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR	54
3.8. LA DISCIPLINA Y LOS TRIBUNALES MILITARES	59

CAPÍTULO IV EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO MILITAR.

4.1. DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA FUERO	62
4.2. FUERO CONSTITUCIONAL	67
4.3. FUERO FEDERAL	74
4.4. FUERO COMÚN	81
4.5. FUERO DE GUERRA O FUERO MILITAR	83

CAPÍTULO V DERECHO CASTRENSE CONTEMPORÁNEO

5.1 DERECHO CASTRENSE CONTEMPORÁNEO	90
5.2 ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA MILITAR Y SUS AUXILIARES	99
5.3 SUPREMO TRIBUNAL MILITAR	100
5.4 CONSEJOS DE GUERRA	104
5.4.1 Consejos de Guerra Ordinarios	106
5.4.2 Consejos de Guerra Extraordinarios	109
5.5 ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR	113
5.6 JUECES MILITARES	121

CAPÍTULO VI APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MILITAR

6.1 APLICACIÓN DE LA LEY PENAL A MILITARES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES	127
6.2 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.....	134
6.3 CÓDIGO PENAL COMÚN	140
6.4 JURISPRUDENCIA.....	142

CAPÍTULO VII PROPUESTA DE LA CREACIÓN DE TRIBUNALES NAVALES PARA LA ARMADA DE MÉXICO 148**CONCLUSIONES** 160**BIBLIOGRAFÍA** 161**REVISTAS** 167**LEGISGRAFÍA.....** 168**ICONOGRAFÍA.....** 170

INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo resaltar la necesidad e importancia de los tribunales navales y militares dentro de un estado democrático y social. Dichos tribunales existen en casi cualquier parte del mundo, siendo los más famosos los de Estados Unidos de Norteamérica, así como los de Gran Bretaña. México por su parte no cuenta con dichos tribunales, sino que el personal de la Secretaría de Marina Armada de México que comete algún acto catalogado contra la ley es juzgado por personal perteneciente al Ejército y la Fuerza Aérea, los cuales pertenecen a la Secretaría de la Defensa Nacional.

En un principio las tres Fuerzas se encontraban unidas, siendo así una misma, pero después de la separación y creación de la Secretaría de Marina los militares se vieron en el problema de quienes juzgarían sus faltas y castigarían sus delitos. Indudablemente esto alarmó a más de un jurista pensando que los miembros de la marina, podrían cometer algún delito, sin tener quien pudiera juzgarlos ni tener alguna ley en la que puedan fundamentarse.

El primero capítulo trata sobre el contenido metodológico de la presente investigación, la justificación del mismo, así como sus objetivos tanto generales como específicos, las variables encontradas en él, el diseño y el tipo de estudio.

En el segundo capítulo nos adentramos a lo que es la historia del Derecho Castrense Mexicano, la legislación escrita y su transformación desde Roma,

pasando por las civilizaciones antiguas como los Aztecas, la Primera Constitución Política del país (1824), las subsecuentes, las leyes y códigos reglamentarios, hasta la última reforma y objeto de nuestro estudio.

En el tercer capítulo haremos un análisis de las leyes que actualmente existen y que rigen en la materia, su relación con el derecho penal, los reglamentos disciplinarios existentes, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Armada de México, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

El cuarto capítulo habla sobre los diversos usos de la palabra fuero, cuales son los tipos de fuero, así como los órganos encargados de la administración y sus auxiliares, asimismo sobre el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra y sus subdivisiones, los Jueces Militares y un pequeño análisis del Ministerio Público Militar.

Por último hablamos del por qué es necesario de la creación de un Tribunal Militar y no seguir con el procedimiento que utilizamos hoy en día, de qué manera podríamos solucionar dicho problema y qué conflictos nos traerían en un futuro si es que seguimos con dicho procedimiento y no reformamos la constitución como deberíamos.

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Es necesaria la creación de un tribunal militar o seguir con el mismo sistema el cual devenga los principios generales del derecho tales como *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* o *Nulla poena sine lege*, exacta aplicación de la ley, falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, así como la competencia y la competencia por materia?

1.2. JUSTIFICACIÓN.

Durante muchos años la marina de guerra estuvo unida al ejército como una misma institución, luego durante la creación de la fuerza aérea se unió a esta subordinación. Este tema se ha mantenido vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la separación y la creación de la Secretaría de Marina como tal en el año de 1940. La Ley Orgánica de la Armada de México establecía que hasta la creación de los Tribunales Navales, así es como la

Secretaría de la Defensa Nacional tenía la facultad de juzgar a los miembros de la marina, hasta su última reforma en la cual eliminan el artículo transitorio en el cuál se fundamentaba.

De tal manera que se creó un gran catálogo de leyes y códigos para remediar esto, pero aún no se contaba con todo lo necesario para crear un tribunal militar por ser una Secretaría nueva y escaseaban los recursos económicos, así que en un artículo transitorio en la Ley Orgánica de la Armada de México establecía que mientras se creaban los tribunales navales, sus miembros serían juzgados por los miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional en sus tribunales militares, durante años se estuvo manejando lo anterior, pero el grave error sucede en la reforma del 2002 en la cual se dijo que todos lo anterior queda abrogado. En su apuro los juristas no se dieron cuenta del error garrafal y que dejaba a los miembros de la secretaría de Marina sin autoridad para poder juzgarlos.

Así podemos citar el caso del Juez Marshall en 1803 en el caso de Marbury vs. Madison. Los argumentos del Juez Marshall siguen teniendo gran impacto en nuestros días “Una afirmación de principio: La Constitución escrita ha sido considerada siempre como Ley Fundamental y Superior de la Nación y consecuentemente la teoría de tales Gobiernos ha de ser que un acto de legislatura que repugne a la Constitución es nulo”.¹

En el párrafo anterior nos topamos con el conflicto de que elegir, si la constitución o las leyes que han estado vigentes y han seguido juzgando a los marinos desde aquel error garrafal, el cual, muchos legistas se han dado cuenta de su existencia, pero tienen miedo de señalarlo porque todas aquellas personas juzgadas incorrectamente desde el año 2002 deberían de salir libres. El artículo 13

¹ GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2005, p. 24

nos habla de la subsistencia del fuero de guerra y de los tribunales militares, dejando olvidado a los tribunales navales al omitir el artículo transitorio. Debemos de entender que la palabra militar engloba a los miembros pertenecientes a la SEDENA y a los miembros de la SEMAR, no haciendo distinción alguna. Aquí podemos aplicar uno de los principios generales del derecho más importantes: *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, el cual literalmente significaría: ningún delito, ninguna pena sin ley previa; también podríamos aplicar *Nulla poena sine lege*: no hay pena sin ley.

Con base en dicho problema “la lógica preeminencia de la Constitución: Si los Tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución no es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas”.²

Por su parte Hans Kelsen expresó “Defensor de la Constitución, significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones... Como toda norma también la Constitución puede ser violada sólo por aquéllos que deben cumplirla”.³

Una de las preguntas que surgen es ¿por qué ahora solucionar este problema?, ¿por qué después de tantos años?, por qué es hoy en día dónde el ciudadano común necesita más de los militares para defenderse con la guerra de pandillas y cárteles que se han desatado, donde el militar ha tenido que entrar a esta guerra sustituyendo muchas veces a la policía que no ha querido meterse o ha terminado envuelta en los negocios ilícitos.

² *Ibidem*.

³ KELSEN, Hans, *¿Quién debe de ser el defensor de la Constitución?*, trad., Roberto J. Brie, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2006, p. 27.

Miles de militares que patrullan las calles, tuvieron que dejar a sus familias y salir a la calle para cumplir un papel el cual le corresponde a la policía. Muchos militares dicen matar a un delincuente los llevaría a la cárcel, no podían usar un mayor equipo debido a que sería mucha fuerza en contra del crimen organizado dónde ellos pueden usar granadas. Ésta es una de las razones por las cuales es necesario la creación de un tribunal militar, no sólo por el descontento del ciudadano, sino también de los mismos militares que arriesgan su vida a diario y sienten que no se les hace justicia al momento de ser juzgados.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general.

Analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como elemento esencial para determinar las causas y decidir la manera en que se puede solucionar el problema de juzgar a los miembros de la marina sin una ley que lo fundamente. De tal manera analizar la Ley Orgánica de la Armada de México.

1.3.2. Objetivos específicos.

- Conocer le historia del derecho militar.
- Conocer la situación del marino de guerra.
- Conocer su medio laboral y los reglamentos que lo regulan.
- Determinar la importancia de una nueva reforma de la Ley Orgánica y la creación de los tribunales navales.

1.4. HIPÓTESIS.

Es necesario poder aplicar el principio *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* desde el ámbito constitucional hasta el derecho castrense, no debe haber excepciones en ninguna de las tres Fuerzas Armadas. Se tratará de buscar los elementos necesarios para establecer la necesidad de la creación de los tribunales navales.

1.5. VARIABLES.

1.5.1. Variable independiente.

Limitar la competencia del fuero militar. Crear un nuevo tribunal específicamente para los miembros de la Secretaría de Marina Armada de México, estudiando a la parte quejosa y el acto reclamado.

1.5.2. Variable dependiente.

Establecer cuáles son los reglamentos y leyes que se deben crear en consecuencia del nuevo tribunal naval, así como limitar al personal que entre dentro de dichas leyes y reglamentos para así poder juzgar sus faltas y crímenes.

1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.

Acto reclamado.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: por leyes o actos de la

autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un Órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de inoperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular.

Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo. (Jurisprudencia y Tesis Aisladas - 8a Época. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, Primera Parte, p. 390.)

Nullum crimen, sine lege.- "(No crimen sin ley). Es el principio moral en la ley penal y en el derecho internacional penal que una persona no puede o no debería encarar un castigo criminal excepto por un acto que fue penalizado por la

ley antes que él/ella realizó el acto. Versiones más sutiles de este principio requieren crímenes para ser declarado en el texto estatutario no ambiguo.

Algunos estudiosos hacen la distinción entre el derecho sustantivo y procesal en el contexto de *nullum crimen sine lege*. En este panorama, un cambio en la ley sustantiva de responsabilidad debe ocurrir antes de que el acto se cometa, sino un cambio en la ley de procedimiento que conduce a la responsabilidad puede ser posterior al acto cometido. Por ejemplo, la ampliación del plazo de prescripción para permitir el enjuiciamiento de los crímenes que se produjo lejos en el pasado constituiría un cambio en el derecho procesal.

La noción de *nullum crime sine lege* ha sido relativamente importante en el contexto del derecho penal internacional. Los actos penados por los tribunales internacionales eran de legalidad ambiguo en las situaciones de conflicto o de atrocidades en el que se cometieron.

Nullum crimen sine lege es muchas veces llamado el principio de legalidad. Otra formulación es "*nullum poena sine lege*" ("no hay pena sin ley").⁴

1.7. TIPO DE ESTUDIO.

ESTUDIO DESCRIPTIVO/ANALÍTICO. En este tipo de estudio no se puede llegar a conclusiones muy generales del fenómeno, sin embargo, se obtiene un mayor conocimiento acerca de dicho fenómeno, pero sólo se pretende describir las características más importantes del mismo en lo que respecta a su aparición, frecuencia y desarrollo. Es la descripción del fenómeno tal como se presenta en la

⁴ FLETCHER, George, *Basic Concepts of Criminal Law*, capítulo 1, Oxford University Press, 1998. p 23

realidad. Busca también explicar un fenómeno desde sus diferentes elementos, para comprenderlo como un todo.

1.8. DISEÑO.

1.8.1. Investigación documental.

Por la naturaleza del trabajo, que es *descriptivo/analítico*, se acudió a diversos centros de acopio de información para buscarla.

1.8.1.1. Centros de acopio de información.

1.8.1.1.1. Biblioteca Pública.

Unidad de Servicios Bibliotecarios Interdisciplinarios (USBI) ubicada en Av. Ruiz Cortines y Juan Pablo II Costa Verde, C.P. 94294, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) ubicada en Circuito Interior s/n, Coyoacán, Ciudad Universitaria, C.P. 04510, Ciudad de México, D.F.

Biblioteca del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) ubicada en Río Hondo, Col. Progreso Tizapán, Del. Álvaro Obregón, C.O. 01080, Ciudad de México, D.F.

1.8.1.1.2 Biblioteca Privada.

Biblioteca privada del Lic. Gonzalo Francisco Lara Lamothe, ubicada en la calle Juan de Grijalva Fraccionamiento Reforma, C.P. 91919, Veracruz, Veracruz.

Biblioteca privada del Contralmirante José Antonio Toledano Tortolero, ubicada en San Felipe, Baja California.

Biblioteca privada de la Lic. Katia Olivia Tortolero Smith, ubicada en Alonso de Ávila 488, Fraccionamiento Reforma, C.P. 91919, Veracruz, Veracruz.

1.8.1.2. Técnicas empleadas para la recopilación de información.

1.8.1.2.1. Fichas bibliográficas.

Que contienen: Nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año y páginas.

1.8.1.2.2. Fichas de trabajo en la modalidad de transcripción.

Que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar de edición, editorial, año, páginas consultadas y transcripción del material de interés.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. CONCEPTO DEL DERECHO MILITAR.

En relación a este tema, existen muchas y variadas definiciones, entre las cuales sobresalen las siguientes:

“Derecho penal militar, se define como el conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable de la pena, que es la sanción”.⁵

Por su parte, el tratadista francés, Pierre Huguerey lo define como el: “Conjunto de leyes que organiza la represión de las infracciones militares por medio de la penal”.⁶

⁵ CALDERÓN SERRANO, Ricardo, *Derecho Penal Militar*, Editorial Minerva, S.A. de R.L., México, 1944. p. 173

⁶ HUGUENEY, Pierre, *Traité Theorique et Pratique de Droit Pénal et de Procedure Pénale Militares*, Editorial Abeledo-Perrot, Paris, Francia, 2010, P. 247.

El profesor Manzini considera que esta materia reúne dos aspectos; “en su aspecto objetivo, como norma militar a la que acompaña una sanción, no de tipo disciplinario y en su aspecto subjetivo, como potestad soberana del Estado para asegurar y reintegrar el orden jurídico militar mediante la conminación e imposición de la pena”.⁷

De igual forma, es decir, considerando el aspecto subjetivo y el objetivo del derecho penal militar, el profesor de derecho criminal de la facultad de Río de Janeiro, Esmeraldino Bandeira, señala que “el derecho penal militar en sentido subjetivo es la doctrina jurídica que estudia los principios generales relativos a la organización y funcionamiento de las fuerzas armadas, y en sentido objetivo, es la disciplina especial aplicada a la actividad funcional del militar”.⁸

Otras definiciones de derecho militar, que por sus importancias sobresalen, son las que enseguida se enlistan: “Derecho militar, se define como el conjunto de disposiciones legales que regulan la organización, funcionamiento y mantenimiento de las instituciones armadas, para el cumplimiento de sus fines”.⁹

“Derecho militar, son las disposiciones que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial, así como las que regulan la conducta del soldado, las relaciones

⁷ MANZINI, Vincenzo, *Traité Theorique et Pratique de Droit Pénal et de Procedere Militares*, Editorial Abeledo-Perrot, Paris, Francia 2013, Cap. I p. 2.

⁸ TORRES BANDEIRA, Esmeraldino Olímpio. *Justicia e Processo Militar*. Livraria Francisco Alves, Río de Janeiro, Brasil 1919, Vol. I, p. 140

⁹ DE QUEROL Y DURÁN, Fernando, *Principios de derecho Militar*, Tomo I, Editorial Naval, Madrid, España 1958. p. 18

recíprocas del personal militar, los deberes de los miembros del ejército; las relaciones de éstos con otros órganos del Estado y de la sociedad; y por último, la organización y el funcionamiento de las instituciones armadas, constituyen el derecho militar”.¹⁰

“El derecho militar se integra por el conjunto de disposiciones que reglamentan la organización, funcionamiento y desarrollo de las fuerzas armadas, en la paz y en la guerra”.¹¹

De lo anterior, se colige que entre los diversos conceptos que se han relacionado, existen diversas concordancias y coincidencias, y una vez analizados los elementos que la constituyen, el licenciado Renato de J. Bermúdez F., llegó a la siguiente conclusión misma que tentativamente puede ser una definición.

“La disciplina que nos ocupa, está constituida por todas las normas jurídicas dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienden de manera prioritaria a regular la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas de un país; a la vez que establecen las diferentes medidas que deben de adoptarse para preservarlas, evitando que las mismas sean dañadas e inclusive destruidas por la acción de sus integrantes”.¹²

Podemos establecer, sin temor a equivocarnos, que el derecho militar es el conjunto de disposiciones tendientes a organizar,

¹⁰ VÉJAR VÁZQUEZ, Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*, Editorial Stylo, México 1948, p. 18

¹¹ SCHROEDER CORDERO, Francisco A., *Concepto y Contenido de Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2006. p. 102

¹² BERMÚDEZ F., Renato De Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., 1/a. Edición, México, 2006. P. 261

administrar y establecer el funcionamiento de las fuerzas armadas mexicanas así como regular las relaciones entre los integrantes de estas.

2.2. EVOLUCIÓN Y DESENVOLVIMIENTO.

2.2.1. Orígenes y tiempos remotos.

Quienes se han dedicado al estudio del tema, sostienen que donde han existido fuerzas armadas organizadas, han funcionado, tanto la jurisdicción militar como el correspondiente estatuto jurídico-castrense, en virtud de que siempre ha sido facultad y obligación de quien detenta el mando, mantener la disciplina, siendo considerada ésta última, como la columna vertebral de las instituciones militares.

Existe un autor que asevera, que dentro de la organización de los pueblos de la remota antigüedad existían, tanto la jurisdicción militar, como normas específicas para regir las actividades de los militares, aun cuando esto haya sido en forma incipiente. Esta situación, afirma, la encontramos en el pueblo hebreo, en Esparta, Atenas, Macedonia y Roma.¹³

2.2.2. Derecho Militar en Roma.

Hay estudiosos que afirman que los pueblos de la remota antigüedad contaban con normas jurídicas, para regular el comportamiento de los militares; pero

¹³ CALDERÓN SERRANO, Ricardo. *El Ejército y sus Tribunales*. Editorial Minerva, S.A. de R.L., México, 1944. p.

el mayor número de los autores de la materia, coinciden en que es en Roma y dentro de su derecho, en donde realmente se encuentran las primeras disposiciones legales tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la milicia, estableciendo con ello que la cuna del derecho castrense lo encontramos en aquel pueblo.

Como sustento de lo anterior se cita que fue también en Roma en donde hizo su aparición la jurisdicción militar, la *castrensis judicatio* creada específicamente para conocer sobre los delitos cometidos por los miembros de las centurias, cortes y legiones romanas.

Entre las normas del derecho romano encontramos preceptos que regulaban notables instituciones jurídico-castrenses, que se han perpetuado hasta nuestros días, como la *militia mutatio* o destino a cuerpos disciplinarios, la *gradus deciu* o destitución de grado, la *misio igniminoso*, inhabilitación o exclusión de las fuerzas armadas y otras más.¹⁴

El hecho más trascendente que sienta en Roma las bases del derecho militar, es el derivado de que el antecedente histórico legal más remoto que sobre los tribunales militares citan los tratadistas, resulta ser la “Ley Novena del Digesto”, disposición en la que se estableció el principio de que los militares fueran juzgados por sus jefes, prohibiendo, consecuentemente, a las autoridades civiles intervenir, excepto para el caso de asegurar o mantener en custodia al soldado que hubiese delinquido, consagrándose con este acto, una jurisdicción o fuero especial para los elementos de la milicia, cualquiera que fuese el delito cometido, y a la cual se le denominó *Castrensis juridictio*.¹⁵

¹⁴ DE QUEROL Y DURAN, Fernando, op. cit. p. 31. Nota 9, p. 32

¹⁵ *Ibidem*.

De estas consideraciones, se puede concluir que el derecho militar y en consecuencia la jurisdicción castrense o fuero de guerra, como se le ha denominado constitucionalmente en el sistema jurídico mexicano, tuvieron sus orígenes en Roma, perfeccionándose como otras disciplinas jurídicas a través del tiempo, hasta llegar a como la conocemos en nuestros días.

2.2.3. La Legislación Militar en la Edad Media.

La etapa histórica de la humanidad conocida como Edad Media, o los mil años, aún y cuando se caracterizó por la fuerza bruta y el oscurantismo cultural imperantes, no dejó de tener sus normas jurídicas.

En esta época dos factores importantes influyeron para el desarrollo del derecho en general y en particular del militar; uno fue la “Carta Magna Inglesa” y otro las “Ordenes Militares de Caballería”.

Por lo que respecta a la Carta Magna, fue un pacto celebrado entre los Barones o Señores Feudales Ingleses y el Rey Juan “Sin Tierra”, en el cual se estableció dentro de sus preceptos la siguiente norma: *Ningún hombre será apresado o ejecutado, si no es por juicio legal de sus iguales y la ley del país*. Este principio, conformó la teoría románica de que los militares considerados siempre como hombres libres, sólo podían ser juzgados por otros miembros de la milicia, lo que en nuestro tiempo se conoce como “los pares deben juzgar a sus pares”.

Este principio doctrinario, es entre otros, la base de subsistencia de los tribunales militares o jurisdicción marcial, que establece que los miembros de las fuerzas armadas deben ser juzgados por sus iguales cuando se infringen las normas disciplinarias o se cometen delitos en contra de la disciplina militar. Tal es el sustento de nuestro actual artículo 13 constitucional, párrafo segundo.

Otro factor de trascendencia, fue el relacionado con las órdenes militares de caballería, cuyo origen se remonta hacia el año 120 naciendo durante las Cruzadas. Esta figura se puede describir como organizaciones religioso-militares que tenían como misión combatir, atender a los heridos y cuidar a los peregrinos que iban a Tierra Santa.

Estas órdenes se organizaban internamente en tres grupos de individuos, con actividades perfectamente definidas; en primer término los caballeros se encargaban de la protección de los peregrinos y de combatir en defensa de ellos o de los heridos; por su parte los sacerdotes, tenían como función actuar como enfermos y confesores; y por último los hermanos ayudantes, hacían las funciones de escuderos, mozos y que también mantenían los servicios generales de las órdenes.¹⁶

Una vez establecido lo anterior, podemos decir, que las actividades que realizaban los miembros no combatientes de estas órdenes, son el antecedente más remoto y directo, de los actuales “Servicio de Sanidad e Intendencia” de los ejércitos actuales.

2.3. DERECHO MILITAR EN ESPAÑA.

2.3.1. Desenvolvimiento Histórico.

El historiador jurídico Alcubillas, sostiene que el desarrollo de la legislación militar española y sus instituciones, se agrupa en cuatro épocas, las cuales se inician desde los tiempos del *fuero juzgo*, hasta llegar a nuestros días, acerca de dichas épocas sé expresa lo siguiente:

¹⁶ CANABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico*. Voz. Órdenes Militares. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1961. p. 102

Primera época; durante esta etapa la legislación militar es contenida en los diferentes códigos de la época; en el libro IX del fuero juzgo; en el fuero viejo de Castilla, en donde la nobleza ejerce de manera preponderante la milicia; en el fuero real, en el Especulo y, sobre todo en la segunda de las partidas, la que en su título XXIII realiza una definición de la guerra, diciendo que: “ésta es justa cuando se hace por cobrar lo suyo de los enemigos, por amparo propio o de nuestras cosas, e injusta en los contrarios casos”.

Segunda época; esta se conoce como la etapa de las ordenanzas particulares; se inician en el reinado de Alfonso El Sabio, quien se caracteriza por ser el autor de las Partidas y dictar las órdenes de los adelantados mayores y para los gobernadores de las comarcas fronterizas; de las de Juan I, en 1390, que legisla sobre el modo de armarse de los vasallos del rey; la de los Reyes Católicos, que versa sobre los guardias viejos de Castilla y la Santa Hermandad, así como para cada uno de los ejércitos, que las distintas compañías requerían.

Tercera época; caracterizada por ser la etapa de las ordenanzas generales, las primeras de ellas son creación de Felipe IV, el 28 de junio de 1632, y versan sobre la disciplina militar, mandos, sueldos, ventajas, provisiones y empleos; *en la segunda de las ordenanzas se introdujeron los Consejos de Guerra para los delitos militares*, constituyendo el fundamento más próximo de lo que hoy es materia del presente estudio.

Cuarta y Última época; sobresalen las leyes y reglamentos especiales, en esta etapa tiene lugar la etapa codificadora, lo que origina tanta frondosidad como confusión en el Derecho Militar.¹⁷

¹⁷ ALCUBILLAS. Autor Mencionado por Guillermo Cabanellas de Torres en *Derecho Militar, Naval y Aeronáutico*. Voz Derecho Militar. Bibliografía p. 26

2.3.2. Las Leyes de las Indias o la Legislación Militar Española en América.

América, por ser en gran parte de su territorio colonias españolas, se caracterizó por que en ella se promulgaron normas específicas como las “Leyes de Indias”. Esta compilación vigente en América, contenía las siguientes disposiciones de índole militar, que aparecen fundamentalmente, en el Libro II, títulos 4, de la guerra; 5, de las armas, pólvora y municiones; 7, de los castillos y fortalezas; 8, de los castellanos y alcaides; 9, de la dotación y situación de los presidios; 10, de los capitanes, soldados y artilleros; 11, de las causas de los soldados (jurisdicción militar); y 12, de los pagos, sueldos y ventajas.¹⁸

Por lo que respecta al mandato militar, se estableció que el virrey, además de sus actividades políticas y administrativas, ejercería también funciones de capitán general en la tierra y general de armada y flota en que viajare, desempeñando diversas actividades de tipo castrense, como el indulto a reos militares, hacer la guerra a los indios y españoles desobedientes, entre otros.

Con relación a la jurisdicción militar, conocía de los delitos comunes imputados a los militares, nombraba auditores, enviaba todos los expedientes militares que deberían remitirse al Supremo Consejo de Guerra para su resolución final a España.¹⁹ Estas disposiciones legales, en alguna forma, deben considerarse como un antecedente de las diversas normas y sistemas orgánicos que rigieron para el ejército y la armada.

¹⁸ ANTONIO DE PALACIOS, Prudencio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. U.N.A.M. Primera Edición, México 1979. p. 185. y SS.

¹⁹ VELAZCO RUS, Luis. *Introducción al Código de Justicia Militar*. Tomo I, Herrero Hermano Editores. Primera Edición. México 1903. p. XXXV.

2.3.3. La Constitución de Cádiz.

Por lo que respecta a la “Constitución de la Monarquía Española”, mejor conocida como *Constitución de Cádiz*, en su artículo 171, establecía que la facultad del Rey para declarar la guerra y hacer ratificar la paz, proveer todos los empleos civiles y militares, mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales y disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más conviniera; por otro lado limitaba al Rey en los siguientes actos: no podía hacer alianza ofensiva con ninguna potencia extranjera, ni disponer de las milicias nacionales fuera de su provincia, sin el consentimiento de las cortes.

Los artículos del 356 al 365 de dicha Constitución, expresaban con respecto a las fuerzas armadas, que su integración, organización, educación y mando, se regularía por la existencia de una fuerza militar nacional y permanente de tierra y mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interno, por el número de tropas y buques de la marina militar, que deberían de estar en servicio; por la existencia de ordenanzas para regular todo lo relacionado con la disciplina, el orden de ascensos, sueldos, la administración y todo lo concerniente al establecimiento de las escuelas militares para el ejército y la armada, por la existencia de las milicias nacionales y su actividad dentro de las provincias, así como la disposición de que el servicio de las mismas no fuese continuo; finalmente, también se estableció el servicio militar obligatorio.

Estas son normas y principios doctrinales, que aparecen en nuestros actuales ordenamientos constitucionales, castrenses y navales, para muestra solo es necesario observar lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Armada de México, respecto de la definición de esta dependencia.

2.4. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ.

2.4.1. Época Precolombina.

Se afirma que los aztecas poseían un sistema jurídico muy amplio, dentro del cual se encontraban contenidas diversas normas de derecho castrense. Tal afirmación puede ser cierta, puesto que si nuestros antepasados fueron un pueblo eminentemente guerrero, lógico resulta suponer que sus normas de derecho protegieran a este grupo.

Por lo que hace a la legislación de los aztecas, Don Francisco Javier Clavijero, en su libro de “Historia Antigua de México”, realizó un análisis en el cual relata todo lo relacionado con la organización militar de los aztecas, al citar a los oficiales guerreros, a las órdenes militares, la vestimenta bélica del rey, las armas, los estandartes y los demás instrumentos para el combate, las fortificaciones, y hace referencia también al procedimiento para la declaración de guerra.²⁰

La importancia que tenía la milicia entre los aztecas, era trascendente y resulta necesario mencionar que entre ellos existían grandes extensiones de tierra de labor, cuyos frutos se destinaban exclusivamente para el sostenimiento de las guerras y los guerreros.

Dentro de la organización educativa de los aztecas existían dos importantes instituciones, que eran el *Calmecac* y el *Tepochcalli*, siendo este último el encargado de preparar a los jóvenes en el arte bélico.

²⁰ CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Tomo II, Editorial Porrúa S.A. de C.V. Segunda Edición, México 1958. p. 219.

Con relación a las jerarquías militares, el autor en cita, manifiesta que había generales, luego capitanes y finalmente los guerreros; y que dentro de los generales había cuatro jerarquías, mas no dice cuáles eran, dentro de los capitanes había tres órdenes: los *Achcauhtin*, los *Cauhtink* y los *Ocelotl*, que significaban “príncipes o caballeros”, “águilas” y “tigres”; los guerreros, de quienes solo se sabía que podían aspirar a pertenecer a las órdenes superiores; lo que en nuestra época, estaría representado por el personal de tripulación que aspira a un ascenso. ²¹

En el aspecto relacionado con las sanciones y penas, el mismo autor nos señala, que la pena de muerte era la más usual, puesto que la misma se imponía casi siempre, aun cuando el modo de ejecutarse variaba. Y manifiesta que estaban penadas con la muerte las siguientes acciones: la traición al rey o al Estado(que hoy en día sería el delito de Traición a la Patria); el uso de insignias o armas reales (que en la actualidad sería el delito de uso indebido de insignias y distintivos); la hostilización al enemigo sin orden de sus superiores (que hoy sería el delito de contra el derecho de gentes); el maltrato a embajadores o correos (que hoy sería el de Violación a la inmunidad diplomática); la incitación al pueblo para crearle conflictos al rey (que hoy sería el de rebelión y sedición, según el caso); hacer llegar al rey o a sus superiores informes inexactos (que hoy sería el delito de infracción de deberes comunes); abandono de la bandera (que hoy sería el delito de contra el honor militar); quebrantar los bandos del ejército (que hoy sería el de desobediencia); el homicidio y otros más, como se desprende de lo anterior gran parte de estos delitos se encuentran contemplados por la legislación penal militar.

²¹ CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit. Nota 20, p. 229

2.4.2. Etapa Colonial.

Originalmente, en la Nueva España no existió un ejército regular y permanente; lo cual motivo que se crearan las llamadas compañías y milicias provinciales, mismas que se integraban y organizaban eventualmente al impulso de los problemas que se presentaban y que era necesario resolver. Estas fuerzas se constituían, fundamentalmente, por vecinos de las provincias quienes se armaban y agrupaban para defenderse de los ataques de los aborígenes, corsarios e invasores extranjeros.²²

Cuando corría el año de 1763, se inició propiamente la formación y organización de un ejército de carácter regular y permanente, para lo que España envió a la colonia algunos jefes militares cuya función era adiestrar a los soldados novohispanos, con lo cual se formaron los primeros batallones y escuadrones regionales con el propósito de mantener la seguridad de la colonia, sin desaparecer, las milicias provinciales. Como se puede observar, en esos momentos coexistían en nuestro país dos fuerzas armadas: el ejército colonial y las milicias provinciales.

Con la llegada de los oficiales españoles, enviados para adiestrar a los novohispanos, en el arte de la guerra, así como para organizar al ejército regular y permanente, el estatuto jurídico militar presentaba el siguiente cuadro:

Los oficiales españoles deberían de aplicar los sistemas imperantes en Europa, rigiéndose por las ordenanzas de 1768, disposiciones legales que tenían vigencia tanto en nuestro país como en toda América, en virtud del contenido de la Real Orden del 20 de septiembre de 1769, que así lo había dispuesto.²³ Pero

²² RIVERA PALACIO, Vicente. *México a través de los siglos*. Tomo II Editorial Cumbre, S.A. Séptima Edición, México 1970. p. 820.

²³ VELAZCO RUS, Luis op. cit.p. XXXV. Nota 19, p. 20.

también deberían acatar las normas existentes en las Leyes de Indias, mismas que contenían infinidad de preceptos dictados para reglamentar el funcionamiento y organización de las milicias novohispanas o americanas, estas leyes fueron recopiladas en 1680 y tenían plena vigencia en el momento en que se constituyó el ejército permanente de la Nueva España.

Con estas bases jurídicas, se inició la organización del ejército novohispano, mismo que años después sería cimiento del ejército mexicano.

2.4.3. Inicio de la Etapa Independiente.

a) Primera Época

México consolidó su independencia en el año de 1821, sin embargo la lucha por ella se inició once años antes. Durante este lapso, el gobierno virreinal rigió y aplicó las normas españolas, en tanto que el bando insurgente o americano, propuso diversos ordenamientos legales, principalmente de índole constitucional, en donde se establecieron normas para regular a las incipientes fuerzas armadas. Sobresaliendo la llamada *Constitución de Apatzingán*, idea entre otros, de Don José María Morelos y Pavón.

Esta Constitución, establecía que las atribuciones del Supremo Congreso o Poder Legislativo en materia militar eran:

- Decretar la guerra y dictar las disposiciones para que la misma concluyera proponiendo o admitiendo la paz.
- Conceder o negar permiso para que se admitieran tropas extranjeras en nuestro país.

- Disponer que se aumentaran o disminuyeran los efectivos militares a propuesta del Supremo Gobierno; y
- Dictar ordenanzas para el ejército y las milicias nacionales.

En tanto al Ejecutivo lo facultaba para:

- Organizar los ejércitos y milicias nacionales.
- El adiestrar y movilizar las fuerzas militares.
- Tomar las medidas necesarias para asegurar la tranquilidad interior.
- Promover la defensa exterior; y
- Promover los empleos militares y conceder ascensos.

Resulta conveniente recordar que, Don José María Morelos y Pavón, en relación al ordenamiento constitucional en comento y al tema que nos ocupa, propuso para que se incluyera en el texto, que para beneficiar al país, resultaba absolutamente necesario realizar la separación de los asuntos políticos y de gobierno de los militares, con el propósito de evitar problemas, ya que ambas actividades la mayoría de las veces resultaban contradictorias.²⁴

b) Segunda Época.

El pacto federal de 1824 heredó los principios de la norma suprema de Apatzingán, estableciendo como régimen de gobierno para nuestro país el de una República Federal a semejanza del sistema de los Estados Unidos de América.

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Décima Segunda Edición. México 1988. p. 285

La Constitución de 1824, antecedente inmediato de todas nuestras normas constitucionales estableció como facultades a favor del poder legislativo, entonces Congreso General, las siguientes:

- Designar y organizar la fuerza armada de tierra y mar, fijando el cuerpo respectivo a cada Estado.
- Organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados reservándoles a éstos la facultad de nombrar a los oficiales.
- Declarar la guerra cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran; y
- Autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país.

A favor del Ejecutivo se establecen las siguientes atribuciones:

- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la federación;
- Disponer de las milicias locales o estatales para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus estados era requisito indispensable la autorización del congreso.
- Nombrar a los empleados del ejército, milicia activa y armada, con arreglo a las ordenanzas, leyes vigentes y a lo que dispusiere la Constitución;
- Otorgar retiros, licencias y pensiones a los militares de acuerdo a las leyes; y
- Declarar la guerra, previa aprobación del Congreso. ²⁵

²⁵ *Ibíd.*

2.4.4. Las disposiciones disciplinarias.

Durante el periodo comprendido entre 1800 y 1824, continuaron vigentes las ordenanzas españolas del ejército de 1768, por otra parte subsistían muchas de las normas contenidas en recopilación de Leyes de Indias, también persistían diferentes órdenes virreinales de índole castrense y en general, había un sin número de disposiciones que trataban de reglamentar principalmente a la fuerza armada terrestre. La coexistencia de estas normas obedeció, entre otras razones, a la disposición de que siguieran vigente las ordenanzas, esto, según lo determinó la Ley del 3 de septiembre de 1823 decretada por el Congreso General, en donde se dispuso que continuarían en vigor tales ordenamientos, en tanto se dictaban las propias.²⁶

No obstante el decreto de supervivencia dictado por el Congreso, ya para 1824 las ordenanzas eran inaplicables, dada su evidente contradicción con el texto y espíritu de las normas constitucionales, creándose con esta situación un serio conflicto en cuanto a su aplicabilidad. A efecto de subsanar esta irregular situación, en 1824 se editó la “ordenanza militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del ejército, aumentada con las disposiciones relativas, anteriores y posteriores a la Independencia”, con el cual se pretendió normalizar el servicio de las armas. Sin embargo fue hasta el año de 1852 cuando se formuló la que puede considerarse realmente como la primera ordenanza militar mexicana, a la cual se le denominó: “*Ordenanza Militar para el régimen, disciplina, subordinación y servicio del Ejército*”. Comparada anotada y ampliada, con la que se observa al verificarse la Independencia, con las disposiciones anteriores y posteriores; hasta el presente

²⁶ LÓPEZ LINARES, Tomás. *Código de Justicia Militar Concordado*. Editorial Información Aduanera de México. Tercera Edición, México 1955. p. 3

año, en que revisada previamente por la junta consultiva de guerra, se publica por disposición del Supremo Gobierno, año de 1852.²⁷

Como un dato histórico relevante, es conveniente mencionar que fue con base en esta ordenanza, como se llevó a cabo el proceso de Maximiliano de Habsburgo, quien pretendió erigirse en Emperador con apoyo de las tropas francesas, siendo derrotado en Querétaro y finalmente condenado a la pena capital.

2.4.5. La Constitución de 1857 y la Materia Castrense.

Como en todo proceso histórico, las disposiciones legales de un Estado sufren modificaciones, y la Constitución de 1857 no es la excepción, por lo cual se hace necesario comentar diversos preceptos y conceptos ideológicos contenidos en ella, cuyo carácter es jurídico-militar, para posteriormente examinar las diversas normas jurídicas que rigieron a las fuerzas armadas con posterioridad a al ordenamiento jurídico en comento, toda vez que con base en este gran documento histórico-jurídico durante la segunda mitad del siglo XIX, se promulgaron diversas disposiciones legales para el ejército, así como para la Armada; los cuales subsisten hasta nuestros días.

La obra legislativa de 1857, con respecto al fuero de guerra o jurisdicción militar, estableció siguiendo los principios de la Ley Juárez, que era una jurisdicción especializada para el conocimiento y resolución de los delitos y faltas que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, concedía al congreso la facultad para intervenir en el nombramiento de los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada, ratificando el nombramiento que hiciese el ejecutivo, declarar la

²⁷OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique. *México a través de los Siglos*. Tomo IV, Editorial Cumbre. México 1970. p. 775

guerra, conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación y consentir la estación de escuadrón de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República, levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión y reglamentar su organización y servicio, dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos territorios o Estados.

De forma paralela disponía como atribuciones del Ejecutivo las siguientes:

- Nombrar con la aprobación del Congreso a los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y la Armadas y a los demás oficiales con arreglo a las leyes;
- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, así como de la Guardia Nacional para los mismos objetos, y finalmente,
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos previa ley del Congreso.

Un factor de gran trascendencia, es la disposición en el sentido de que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar podía ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, con lo que se establece una clara limitante para la presencia que tenían en ese momento histórico las Fuerzas Armadas.²⁸

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Carta Magna de 1857, conservo con respecto a las normas jurídico-castrenses, básicamente, los principios

²⁸ZARCO MATEOS, Joaquín Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*. El Colegio de México. Edición Fondo de Cultura Económica. México 1956. p. 1215

establecidos y heredados de la Constitución de 1824; mismos que hasta la fecha imperan en el texto constitucional que rige a la nación Mexicana.

La reforma más relevante de esta Constitución, es la que se refiere al fuero de guerra, fijándole a los tribunales militares una competencia restringida con el propósito de que sólo conocieran de los delitos y faltas en contra de la disciplina militar, no obstante lo anterior se retira a éstos órganos jurisdiccionales la competencia para conocer de los demás negocios judiciales de los miembros de la Fuerzas Armadas, contenidos en múltiples normas legales, entre los cuales solo por citar un ejemplo tenemos la referente al cumplimiento de las deudas, el cual era de conocimiento de los Tribunales Militares.

2.4.6. Diversas Leyes a finales del Siglo XIX.

Con posterioridad a 1857, como resultado de las normas constitucionales, se expidieron diversas disposiciones mismas que tendían a organizar a las dos Fuerzas Armadas existentes en aquella época; el Ejército, causante de grandes problemas nacionales y la insipiente Marina de Guerra, que sólo existía en el papel.

Esta reglamentación orgánica de las Fuerzas Armadas, en alguna ocasión se realizó dentro de las ordenanzas, en tanto que en otras, se verificó en las llamadas leyes de organización u orgánicas; dentro de estas últimas normas tuvo especial relevancia la Ley de Organización del Ejército y Armada de la República Mexicana en 1896, ordenamiento que es el antecedente más remoto de las Leyes Orgánicas del “Ejército y Fuerza Aérea”, “así como de la Armada de México”, institución en la que más adelante centraremos nuestra investigación por el momento será el centro de nuestra investigación.

Dentro de ésta exposición, resulta pertinente mencionar el proceso seguido por el derecho penal militar a partir del año de 1852, fecha en la cual se dictó la primera ordenanza militar mexicana la cual contenía en su texto las normas penales. Posteriormente y siguiendo las doctrinas imperantes en la época, se procedió a verificar la codificación de las normas del derecho penal militar, este acto, se realizó durante los años de 1852 a 1899, periodo en el cual se promulgaron cuatro Códigos de Justicia Militar, con esta denominación, así como uno, que formó parte integrante de la ordenanza de 1881. Así tenemos el dato de que en el siglo pasado existieron cinco Códigos Penales Militares, con sus correspondiente Leyes Orgánicas y de Procedimientos.

Es importante resaltar, que durante los últimos diez años del siglo pasado se expidieron la mayor parte de las disposiciones en materia castrense, basadas generalmente en doctrinas extranjeras lo que provocó que en muchas ocasiones las disposiciones adoptadas fueran contradictorias o no fueran las adecuadas.

2.5. LA SECRETARIA DE MARINA Y ARMADA DE MÉXICO.

2.5.1. Nacimiento, Desarrollo y Separación.

Una vez que hemos revisado los antecedentes históricos del derecho militar, resulta necesario entrar al estudio de lo que concretamente es la Armada de México, en virtud que en torno a esta institución gira el presente trabajo de investigación.

El 28 de septiembre de 1821, un día después de la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, Agustín de Iturbide nombró una Junta Gubernamental, la cual ya se había contemplado anteriormente al elaborarse el Plan de Iguala, y de conformidad con lo estipulado más tarde en los Tratados de Córdoba.

“La junta declaró presidente a don Agustín de Iturbide y estableció la conveniente separación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, atribuyéndose éste último a una Regencia compuesta de cinco miembros. En la elección para presidente de ésta resultó electo Iturbide...”²⁹, designándose Primer Regente y Jefe del Ejército; por lo cual se le nombró generalísimo de las Armas de Mar y Tierra o generalísimo Almirante, lo cual es una mezcla entre las máximas jerarquías militares, que hoy en día existen en el Ejército y la Armada de México.

Con base en lo previsto por el artículo 32 del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el 4 de octubre de 1821, se decidió establecer cuatro ministerios ejecutivos del nuevo Estado, que serían Relaciones Exteriores e Interiores, Justicia y Asuntos Eclesiásticos, Hacienda y Guerra y Marina, designándose para estar al frente de éste último, a don Antonio de Medina Miranda, veracruzano y antiguo oficial de la marina española.

La regencia acordó que para obrar con exactitud, los ministros se presentasen a dar cuenta de los negocios que ante ellos estaban encomendados. “En virtud de esta disposición los ministros, que ya con anticipación tenían preparadas sus memorias, las presentaron con puntualidad, aunque los datos que ofrecieron fueron escasos, dado el breve tiempo que había transcurrido desde la creación de los ministerios; y en la memoria rendida por el ministerio de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, su titular hace la primera manifestación e indicación de las necesidades apremiantes de la Marina...”³⁰

A la caída del imperio de Iturbide (marzo de 1823), nace la República Federal y se promulga en 1824 la primera Constitución Política la cual señalaba en su

²⁹ LAVALLE ARGUDIN, Mario, *La Armada en el México Independiente*, México, ED. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p.11.

³⁰ Ídem. p.12.

artículo 117 lo siguiente: “Para el despacho de los negocios del Gobierno de la República, existirá el número de secretarios que establezca el Congreso General por una ley”.

Así se estableció la subsistencia de igual número de órganos administrativos que los antiguos ministerios, cambiándoles sólo la denominación de Ministerio por el de Secretaría; de esta forma al departamento de Marina se le ubicó dentro de la estructura orgánica del *Ministerio de Guerra y Marina* a partir del Gobierno del Presidente Guadalupe Victoria (cuyo nombre verdadero era Félix Manuel Fernández), con la función de administrar a la Marina Nacional, tanto de Guerra como la mercante.

En 1836 se sustituye el nombre de la Secretaría de Guerra y Marina, por el de Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina; y ya para 1837 fueron establecidas las Comandancias de Marina en el Golfo de México, en Veracruz y en el litoral del Pacífico en Mazatlán, así como capitanías de puerto en Veracruz, Alvarado, Coatzacoalcos, Tabasco, Isla del Carmen, Campeche, Progreso, Tuxpan, Tampico y Matamoros por un lado; y Mazatlán, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, San Blas, Guaymas y la Paz, por el otro. En 1861 en el mes de abril, cambia la denominación que tenía y vuelve a ser Secretaría de Guerra y Marina.

Un siglo y dieciocho años tuvieron que pasar, para que el gobierno federal se percatara de la importancia que tenía el contar, dentro de marco marítimo de México, con una dependencia que se encargara de todos los asuntos relacionados con las marinas de guerra y mercante; es así, que se crea el Departamento Autónomo de Marina, separándolo de la Secretaría de Guerra y Marina, que se convierte con fecha 11 de noviembre de 1937 en Secretaría de la Defensa Nacional. Siendo en aquel entonces presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, quien con fecha 30 de diciembre de 1939, expide la Ley de Secretarías y Departamentos de

Estado, naciendo así el Departamento Autónomo de Marina; quedando bajo su cargo la marina mercante, obras marítimas, pesca, alumbrado marítimo, zonas marítimas y otros servicios. Con el propósito de lograr el progreso efectivo en esta rama tan importante para México.

En el artículo 15, de dicha ley marcaba las funciones del departamento y se nombró como titular al comodoro maquinista naval Roberto Gómez Maqueo y como secretario general al Teniente de Navío Antonio Vázquez del Mercado. Más tarde, para ser exactos, un año después, siendo presidente el general Manuel Ávila Camacho, el 31 de diciembre de 1940, el mencionado departamento autónomo de Marina es elevado al rango de Secretaría de Estado, siendo nombrado como titular al general de división Heriberto Jara, siendo el primer Secretario de Marina. Sobre la nueva entidad administrativa se expresó:

Es así, que en los años cuarenta nace la mencionada dependencia a la que se le atribuyen facultades y objetivos de suma importancia, tanto para la marina de guerra como la mercante; misma que al pasar de los años se enfrenta con un ajuste dentro de su estructura interna, ya que tuvo un desmembramiento de facultades que la Secretaría tenía encomendadas delegando éstas a otras dependencias gubernamentales.

Destacando desde su creación, el de vigilar las costas del Golfo y Pacífico, para la seguridad interior y defensa exterior de la soberanía del pueblo mexicano, siendo ésta la razón primordial tanto jurídica como social.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LA ARMADA DE MÉXICO RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ACTUAL.

3.1. LA LEGISLACIÓN MILITAR CONTEMPORÁNEA.

Muchos son los documentos que han regulado la disciplina militar a lo largo de la historia de México, desde los aztecas y sus instituciones militares como el *Calmecac* y el *Tepochcalli* hasta la legislación contemporánea.

En adelante veremos la legislación que regula a la Secretaría de Marina en la actualidad:

CONSTITUCIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. D.O.F. 5-II-1917 y sus reformas.

LEYES:

- Ordenanza General de la Armada. Decreto 425 del 12-XII-1911. D.O.F. 2-I-1912.
- Código de Justicia Militar. D.O.F. 29-VIII-1933 y sus reformas.
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. D.O.F. 28-XII-1963 y sus reformas.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. D.O.F. 11-I-1972 y sus reformas.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. D.O.F. 29-VI-1976 y sus reformas.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. D.O.F. 29-XII-1976 y sus reformas.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. D.O.F. 31-XII-1976 y sus reformas.
- Ley General de Bienes Nacionales. D.O.F. 8-I-1982 y sus reformas.
- Ley de Planeación. D.O.F. 5-I-1983.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México. D.O.F. 24-XII-1984 y sus reformas.
- Ley de Recompensas de la Armada de México. D.O.F. 14-I-1985.
- Ley de Ascensos de la Armada de México D.O.F. 14-I-1985
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente D.O.F. 28-I-1988 y sus reformas.
- Ley de Puertos. D.O.F. 19-VII-1993.
- Ley de Navegación. D.O.F. 4-I-1994
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. D.O.F. 4-1-2000.

- Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. D.O.F. 4-I-2000.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. D.O.F. 13-III-2002
- Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México. D.O.F. 13-XII-2002.
- Ley Orgánica de la Armada de México. D.O.F. 30-XII-2002.

REGLAMENTOS:

- Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. D.O.F. 5-III-2001.
- Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. D.O.F. 20-VIII-2001.
- Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. D.O.F. 20-VIII-2001.
- ... y demás Leyes, Reglamentos y Disposiciones Legales del fuero común y castrense que por la naturaleza jurídica de las atribuciones asignadas, puedan cobrar aplicación supletoria.

3.2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para la mejor comprensión, del tema que nos ocupa, resulta necesario adentrarse al estudio de diversas leyes que fundamentan la actividad de la Secretaría de Marina, al respecto Don Andrés Serra Rojas en su libro Ciencia Política señala que: “todo problema de derecho administrativo comienza por ser un problema

de derecho constitucional”.³¹ Palabras relevantes de las que podemos concluir que el presente estudio lo iniciaremos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente adentrarnos al estudio de leyes tales como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica de la Armada de México y el Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, lo anterior en atención a la teoría de la jerarquía de las leyes del profesor Kelsen.

Con el objeto de poder entrar al conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso señalar que fue promulgada siendo Presidente de la República Don Venustiano Carranza el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, Qro., entró en vigor el 11 de mayo siguiente, y su fin era el de organizar el estado mexicano que en ese momento estaba atravesando por la lucha revolucionaria.

Respecto de las bases jurídicas, en las cuales se desenvuelve la Secretaría de Marina, por principio de cuentas es necesario conocer el artículo 80 de la Carta Magna el cual establece que: “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, al cual se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”. Como podemos observar este precepto legal tiene íntima relación con el artículo 89 que marca las facultades y obligaciones del Presidente, las cuales en materia militar son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los secretarios de Estado...

³¹ SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, México, ED. Porrúa, 1980, (5ª Edición), p. 768.

Los Secretarios de Estado... Entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución o en las leyes;

- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, *Armada* y Fuerza Aérea Nacionales;
- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, *Armada* y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.
- VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa del exterior de la Federación.
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del Artículo 76.
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- IX. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras, y designar su ubicación.

De las fracciones que anteceden se desprende, que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas o Comandante Supremo, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Armada de México, el cual establece que: “El Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas. Para efectos de esta Ley se le reconocerá como Mando Supremo de la Armada de México”, asimismo el artículo 6° de la ley en comento establece las facultades del Mando Supremo que son: disponer de la totalidad de las fuerzas que constituyen la Armada de México; designar al Alto Mando (Secretario de Marina); designar a los mandos superiores en jefe; permitir la salida del país a los efectivos de la Armada de México; y autorizar la organización jurisdiccional de las regiones y zonas navales.

Por otro lado, tiene el derecho al nombrar y remover libremente a los titulares de las mencionadas Secretarías de Estado, asimismo, para nombrar con aprobación del Senado y cuando éste no se encuentre en sesiones por la Comisión Permanente, a los Coroneles y demás oficiales superiores de las Fuerzas Armadas, (Ejército, Fuerza Aérea y Armada, con sus equivalencias), a los demás oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada (desde Primer Maestre hasta Capitán de Fragata con sus equivalencias en el Ejército y Fuerza Aérea); así como disponer de la totalidad del poder terrestre y naval de la Federación, para la seguridad interior y defensa exterior de la misma; habilitar toda clase de puertos; disponer de la Guardia Nacional para los mismos fines antes anunciados y por último, declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de invasión grave hacia el país, siendo la función principal de las citadas Fuerzas Armadas la de vigilar, custodiar y defender la existencia de la seguridad interior y exterior de la nación. Hemos mencionado escuetamente las facultades y obligaciones del Presidente de la República, en materia militar que son a nuestro juicio las más relevantes para esta parte de este trabajo.

El artículo 90, de la Ley Suprema, establece la división de la administración pública, la cual para su estudio se divide en centralizada y paraestatal de conformidad con la Ley Orgánica que expida el Congreso, quien distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Por otra parte tenemos que las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Al respecto Santiago Barajas Montes de Oca en su comentario al citado artículo nos dice que: “la ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, que divide las funciones de la Presidencia de la República en las Secretarías

de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, en lo que corresponde a la Administración Pública Centralizada...”³²

Es precisamente en dicho artículo, en donde la Secretaría de Marina tiene su fuente legal, ya que como órgano perteneciente a la administración Pública Federal centralizada y subordinada, cuya función es auxiliar directamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, en turno, para realizar las actividades inherentes a la salvaguarda de la federación, tanto interna como externa; independientemente de las demás atribuciones que tiene encomendadas. Asimismo su competencia se integra con la distribución que hace entre ellas la ley que como vimos en el citado artículo expide el Congreso de la Unión, y que se denomina Ley Orgánica de la Administración Pública Federal misma de la que hablaremos más adelante.

Por lo que hace a los titulares que están al frente de cada Secretaría, para ser nombrados deben de cumplir los requisitos, que se encuentran contemplados en su artículo 91 que nos dice: “para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos”. Estos funcionarios o servidores públicos se encuentran subordinados totalmente al Presidente de la República, para llevar a cabo todas las funciones que se requieren en el ámbito de competencia administrativa de la República Mexicana, mismos que darán cuenta del estado que guarda su respectiva dependencia ante el Congreso de la Unión.

De conformidad con lo anterior, es claro que la Secretaría de Marina, pertenece al ámbito administrativo, pero por su parte la Armada de México, encuentra su fundamento legal en el artículo 73 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Ley Suprema que a la letra reza:

³² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, vigente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio.
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

De lo antes anotado, debemos asentar que en la fracción XIV, se especifica que son tres las Fuerzas Armadas del país, integrándose por Ejército, Armada de México y Fuerza Aérea Nacionales.

En relación con el tema Renato Bermúdez, nos dice que: “es del ejercicio de esta facultad de donde emanan las leyes que regulan la actividad de las Fuerzas Armadas y así tenemos, disposiciones que tienden en primer término a organizarlas, acción ésta que se realiza fundamentalmente a través de dos leyes orgánicas, una de la Armada y otra del Ejército y Fuerza Aérea; otras norman el servicio, esto es, reglamentan la forma como deben de funcionar o actuar las Fuerzas Armadas y éstas son: las de ascensos, las de recompensas, las de retiros, las de comprobación del servicio y ajuste de tiempos.

Por otra parte, también dicta leyes referentes al mantenimiento de la disciplina; normas éstas que tienden primordialmente a conservar o preservar a las Fuerzas Armadas. Estas leyes son fundamentalmente dos, la penal, cuyas normas

están contenidas dentro del *Código de Justicia Militar* y las específicamente disciplinarias, una de las cuales es la *Ley de Disciplina para el Personal de la Armada* y otra, del Ejército y Fuerza Aérea; las cuales también resultan reglamentarias del artículo 13 de la Constitución, de la misma forma que lo es el Código de Justicia Militar”.³³

3.3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

La ley que alude el artículo 90 Constitucional, es la Ley “*Orgánica de la Administración Pública Federal*”, la cual fue promulgada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1976, sufriendo modificaciones por decretos publicados los días 28 de diciembre de 1994, 19 de diciembre de 1995, el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1997; y por el “decreto por el que se expide la Ley de la Policía Federal Preventiva y se reforman diversas disposiciones de otros ordenamientos legales”, publicado el 4 de enero de 1999. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sufre dos decretos con fechas 02 de enero de 2013, también el 13 de junio de 2013 y una reforma el día 27 de enero de 2015.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, encontramos que su Título Primero, de la Administración Pública Federal, Capítulo Único, De la Administración Pública Federal; establece las bases de la organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal, de esta forma tenemos que la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, y Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada. En el artículo 2° se dispone que: “En ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo

³³ Cfr., Bermúdez, *op. cit. supra* nota 7 ubicada en la p. 13, p. 68.

encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado.

II.-

III.-....

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), en su artículo 14 establece, que: “Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales”³⁴. Complementariamente, el artículo 16, establece que “corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 de esta Ley, cualquiera de sus facultades; excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares”.

Resulta pertinente, resaltar el artículo 18° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), dispone que los reglamentos interiores de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, serán expedidos por el Presidente de la República, y en ellos se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas.

Más adelante la mencionada ley en su Capítulo II, De la competencia de las

³⁴ Art. 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente.

Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, establece en su artículo 26 que, “para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

...

Secretaría de Marina.

...”

Por ser la Secretaría de Marina importante en nuestra investigación, es indispensable conocer el artículo 30 de la citada Ley Orgánica, el cual establece que “a la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, administrar y preparar la Armada;
- II. Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;
- III. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;
- IV. Ejercer: “la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva”³⁵;
- V. Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de:
 - a) Cumplimiento del orden jurídico nacional;
 - b) Búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;

35

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.biodiversidad.gob.mx%2Fpais%2Fpdf%2FCapacidades%2FAnexos%2FCapitulo%25204%2FCap%25204%2520Anexo%25201.pdf&ei=tYwsVcuyBsaQyAT89oGwCQ&usg=AFQjCNGKVuWAPKO7kWNdnwPD-Db9VKQd3A&sig2=oYh5IHP9dEDEU9MVnZ2cPA&bvm=bv.90790515,d.b2w>

- c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y
 - d) Protección marítima y portuaria en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia;
- VI. Dirigir la educación pública naval;
 - VII. Ejercer funciones de la policía marítima para mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas;
 - VII. Bis. Establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar;
 - VIII. Inspeccionar los servicios de la Armada;
 - IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada;
 - X. Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la Armada;
 - XI. Ejecutar los trabajos hidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
 - XII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;
 - XIII. *Intervenir en la administración de justicia militar;*
 - XIV. Construir, mantener y operar astilleros, diques, varaderos, dragas, unidades y establecimientos navales y aeronavales, para el cumplimiento de la misión de la Armada de México, así como prestar servicios en el ámbito de su competencia que coadyuven al desarrollo marítimo nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables y en concordancia con las políticas y programas que para dicho desarrollo determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás dependencias que tengan relación con el mismo;

- XV. Emitir opinión con fines de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes, relacionados con la ingeniería portuaria marítima y señalamiento marino;
- XVI. Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
- XVII. Programar, fomentar, desarrollar y ejecutar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias, los trabajos de investigación científica y tecnológica en las ciencias marítimas, creando los institutos de investigación necesarios;
- XVIII. Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y
- XIX. Celebrar acuerdos en el ámbito de su competencia con otras dependencias e instituciones nacionales o extranjeras, en los términos de los tratados internacionales y conforme a la legislación vigente;

De las atribuciones que tiene encomendadas, a su favor, la Secretaría de Marina la que más interesa al presente estudio es la contemplada en la fracción XIII, misma que textualmente establece: *“Intervenir en la Administración de Justicia Militar”*; lo anterior en razón de que tal función está íntimamente ligada con el Fuero de Guerra y en consecuencia con el contenido del artículo 13 Constitucional. En el apartado XIII en lugar de decir intervenir en administración de justicia militar, debería de decir justicia naval para poder abarcar a todos los miembros de las Fuerzas Navales.

3.4. LEY ÓRGANICA DE LA ARMADA DE MÉXICO.

Es este el momento, en que esta investigación se enfoca a la legislación orgánica naval, por lo cual debemos señalar que durante el siglo pasado los gobiernos se preocuparon por la institución marítimo militar y en consecuencia por su legislación; ya que respecto a las disposiciones referentes a la organización y

funcionamiento de la Armada desde el año de 1900 a 1993, se han tenido once leyes de contenido orgánico incluyendo la Ordenanza General de la Armada de 1911 y la Ley Orgánica del Ejército Nacional de 1926, mismas que contenían normas de esta naturaleza; tales ordenamientos navales son: de 1900, 1912, 1926, 1944, 1952, 1972, 1985, 1993 y 2003.

En algunas de estas normas encontramos los orígenes de lo que trataremos más adelante, los Órganos de Justicia Naval, y que será el tema central de los capítulos posteriores de la presente obra.

La Ley Orgánica de la Armada de México, de 1993, en cuanto a los órganos de justicia naval establecía:

En el Capítulo XI De los Órganos de Justicia Naval, artículo 42 establece que para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en que incurra el personal de la Armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del Fuero de Guerra y de la administración de justicia:

- I. Tribunales Navales;
- II. Los Órganos Disciplinarios;
- III. La Junta Naval.

El artículo 43, y siguientes establece que los tribunales Navales son los órganos competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina naval militar cometidos por el personal de la Armada de México; los cuales funcionaran y se organizaran en los términos que previene el Código de Justicia.

La Ley Orgánica de la Armada de México, que se encuentra vigente y en consecuencia regula a todos aquellos individuos que son marinos militares, es la

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, durante el presente sexenio.

La actual Ley Orgánica de la Armada de México, presenta importantes reformas en cuanto a nuestro tema, entre ellas resulta de suma importancia mencionar que en lo referente a los órganos de justicia militar estos dejaron de ser contemplados en citado ordenamiento jurídico, en virtud de que solo se habla de los organismos disciplinarios.

Lo anterior, desde el punto de vista particular es un gran acierto, toda vez que, la anterior Ley de Disciplina de 1993, contemplaba la existencia de los Tribunales Navales, los cuales eran inexistentes, en virtud de que el personal perteneciente a la Armada de México, que era sometido a la jurisdicción militar, enfrentaba su procedimiento en los tribunales militares, los cuales conocen, hasta la fecha, indistintamente de los delitos cometidos por los Integrantes de las Fuerzas Armadas, sin importar si pertenecen al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

Los señalamientos que se han planteado en las líneas que preceden, no tienden a establecer que el personal de Armada de México, que lleve a cabo conductas delictuosas, no será sometido a un proceso penal militar, por el contrario, lo que se trata de establecer es que las reformas que se han efectuado a la legislación de la Armada de México, van encaminadas a depurar las deficiencias que esta tiene; en el caso particular en la anterior Ley Orgánica se contemplaba la existencia de los Tribunales Navales, los cuales nunca fueron creados y por ende el personal de la Armada Nacional, hasta la fecha, enfrenta sus procesos penales ante los Tribunales Militares, los cuales funda su existencia en la Ley Orgánica del Ejército y la Fuerza Aérea.

En el punto siguiente abundaremos más acerca del tema, ya que la nueva Ley Orgánica de la Armada de México ha dejado de contemplar algunas figuras

jurídicas que el Reglamento Interior de la secretaría de Marina aún señala como existentes.

3.5 REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MARINA.

Este ordenamiento, de la esfera administrativa fue Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2001, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando al Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2000, durante el transcurso del presente sexenio.

En su Capítulo I De La Competencia y Organización, artículo 1° establece que: “la Secretaría de Marina como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el desempeño de las atribuciones y facultades que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Armada de México y otras leyes; así como reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En su artículo 2° establece que “al frente de la Secretaría de Marina estará el Secretario del despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

- I. Los Funcionarios siguientes:
 - A. Subsecretario;
 - B. Oficial Mayor;
 - C. Inspección y Contraloría General de Marina;
 - D. Jefe del Estado Mayor General de la Armada
 - E. Jefe de la Unidad de Planeación Estratégica.
 - F. Jefe de la Unidad Jurídica.

- G. Director General de Construcciones Navales.
 - H. Director General de Servicios.
 - I. Director General de Investigación y Desarrollo.
 - J. Director General de Recursos Humanos.
 - K. Director General de Administración y Finanzas.
- II. Órganos Colegiados:
- A. Consejo del Almirantazgo.
- III. Unidades desconcentradas:
- A. Fuerzas, regiones, zonas, sectores y otras que se establezcan el despliegue territorial de la Armada de México.

En su parte final este artículo 2º, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, señala que “además, la Secretaría contará con los Órganos de Justicia Naval a que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Armada de México”.

Como se puede observar, citado artículo hace referencia a la Ley Orgánica de la Armada de México de 1993, así como a sus reformas del 12 de diciembre de 1995, mismas que, como ya lo mencionamos en su oportunidad, fueron abrogadas por la Ley Orgánica de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2002, la cual ya no hace referencia alguna a dichos Órganos de Justicia Naval.

En la actualidad el único precepto naval que da cabida a que los marinos militares se sometan a la jurisdicción de los Tribunales Militares es el artículo 44 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, el cual es del siguiente tenor “quien infrinja un precepto legal o reglamentario se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía y la magnitud de su falta. Si tal infracción constituye un delito, quedara el infractor sujeto al

proceso correspondiente de acuerdo con la legislación penal militar y, en su caso, al fuero federal o común”, en otras palabras este artículo nos remite a la aplicación del Código de Justicia Militar.

La exclusión de los Órganos de Justicia Naval, de la actual Ley Orgánica de la Armada de México, puede constituir un primer paso para la actualización de la legislación castrense, toda vez, que existen ordenamientos que conservan figuras que han quedado en desuso y por tal circunstancia resultan ociosas para nuestro derecho militar; cabe mencionar que este es el caso del Código de Justicia Militar, el cual es uno de los más necesitados de actualización, pero por el momento no quiero enfocarme en ello, ya que este bien podría ser tema de otro trabajo de investigación.

3.6 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Este ordenamiento, publicado en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1933, mismo que entró en vigencia a partir del año de 1934, es la obra representativa del derecho penal militar, regulando y reglamentando al llamado Fuero de Guerra, motivo por el cual, resulta ser la ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 13 Constitucional. Es de destacarse que citado ordenamiento tiene por objeto, según sus expositores, agrupar normas dispersas respecto a la organización y funcionamiento de la jurisdicción militar, esto es, los Tribunales Militares; la parte general o doctrinaria del derecho penal militar, los preceptos referentes a los delitos en contra de la disciplina castrense y sus respectivas penas, y finalmente, el procedimiento ante los órganos encargados de la administración de justicia militar.³⁶

³⁶ López Linares, Tomás. op. cit. Nota 26 ubicada en la p. 27, p. 14.

Este código, derogó las diversas leyes de 1929, así como la penal militar de 1901 en forma expresa; y fue elaborado por personal del Ejército sin intervención de miembros de la Armada, no obstante que dicho ordenamiento se aplicaría indistintamente a todos los integrantes de las Fuerzas Armadas, incluso al personal naval, mismo que entonces dependía directamente de la Secretaría de Guerra y Marina.³⁷

Considero conveniente anotar, que el ordenamiento legal que se viene comentando había sufrido muy pocas modificaciones; pero en los años de 1993 y 1994, se procedió a reformarlo y adicionarlo, con el objeto de adecuar su contenido a la nueva política respecto a la administración de justicia en materia penal imperante en el país, por ahora dejamos el estudio del Código de Justicia Militar, el cual retomaremos más adelante, en virtud de ser parte medular de nuestro trabajo de investigación.

3.7 DERECHO PENAL Y DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR.

Tanto el derecho penal como el disciplinario militar, tienen como objeto regular el comportamiento de los elementos de las Fuerzas Armadas Mexicanas, es por ello que las instituciones castrenses han adoptado sanciones que se imponen hacia aquellos que no cumplan con las actividades o funciones que les correspondan respecto a su situación dentro de la milicia, las cuales se les denomina en forma general, *DEBERES U OBLIGACIONES* y pueden ser llevadas a cabo en sentido positivo; es decir, realizando un acto o a contrario sensu, absteniéndose de ejecutarlo, por lo que quien viole un mandato o no cumpla con sus deberes se hará acreedor a una sanción, la cual puede ser desde la pena

³⁷ *Ibíd.*

privativa de la libertad o un correctivo disciplinario. Sanción que se le impondrá, según la gravedad del delito o la falta cometida y el daño sufrido a la institución militar.

Lo anterior, forma parte de una rama jurídica de suma importancia para las instituciones castrenses denominada derecho penal marcial o derecho penal militar, cuya normatividad tiene como fin preservar la existencia de las Fuerzas Armadas mediante la imposición de una severa sanción hacía algún individuo integrante de las Fuerzas Armadas que atenté en contra de tal existencia. La forma de conservar este modo de vida y actuación dentro de la actividad cotidiana de la milicia, es lo que se llama Disciplina Militar, misma que se presenta en una doble faceta, una de orden interno que engloba su vida dentro de la institución militar y las relaciones entre sus miembros que la constituyen, y la segunda, que se presenta cuando los militares se relacionan ante la sociedad del país al que pertenecen.

Para quienes se han dedicado al estudio del derecho penal militar, la existencia de las disposiciones penales militares, tienen diversas conceptualizaciones, como es el caso de Renato Bermúdez, quien señala que: "las disposiciones penales militares persiguen como finalidad última el mantenimiento de la Disciplina Militar, que a su vez es la base de la conservación y existencia de las instituciones castrenses, las cuales sufrirían serias afectaciones en su estructura en el supuesto caso de que el modo de vida de los individuos que las conforman resultara modificado, de tal forma que la rigidez de la misma, se convirtiese en acciones benévolas para sus integrantes. Para lograr esto, existe la pena militar y la sanción disciplinaria, las que estudian y conforman al derecho penal militar en sentido amplio"³⁸. Asimismo este autor, cita el concepto de derecho penal militar, según De Querol y Durán, quien señala que: "es el conjunto de leyes reguladoras

³⁸ Bermúdez F., Renato de Jesús, op. cit. nota 12 ubicado en la p. 14.

del poder punitivo, ejercido permanentemente dentro de los institutos armados por organismos propios y legítimos, con el objeto de amparar el orden jurídico militar contra violaciones lesivas de la existencia o intereses de las Fuerzas Armadas de un país”.³⁹

Por su parte, el profesor Ricardo Calderón, en su obra derecho penal militar, al respecto señala que es el “conjunto de principios, normas y disposiciones legales que para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción”, de igual manera el autor a que hacemos referencia cita conceptos de varios autores, entre ellos los de Pierre Huguenev, quien lo define como “un conjunto de leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas”.⁴⁰

El mencionado, Renato Bermúdez, afirma que: “La falta o infracción a los reglamentos en las Fuerzas Armadas siempre Ha tenido gran importancia, habiendo generado distintas doctrinas dentro de la literatura jurídica castrense, mismas que se pueden agrupar en dos posiciones: La primera, la clásica, afirma que la falta militar forma parte integrante del Derecho Penal Marcial; en tanto que la segunda, llamémosla moderna, sostiene que el análisis de la falta y sus sanciones debe ser motivo de una materia especial dentro del derecho castrense y a la cual se le denomina, derecho disciplinario militar”. Y continúa diciendo: “... la falta militar o infracción a los reglamentos castrenses, así como su sanción el correctivo, deben ser una materia de estudio específico dentro del amplio campo del derecho marcial, pero desde luego ajena al penal militar, aun y cuando encontramos que entre el correctivo y la pena castrense existen algunos puntos de concordancia, toda vez

³⁹ Ídem. pp. 106-107.

⁴⁰ Calderón Serrano, Ricardo, op.cit. nota 5 ubicado en la p. 12., p. 22

que ambas, son sanciones que se imponen a quien infringe la disciplina marcial y debe ser castigado para evitar que se lesione al instituto militar”.⁴¹

Por otro lado, puede definirse al derecho disciplinario militar, según comenta José Rojas Caro, en su obra derecho disciplinario militar, como “aquel *corpus* normativo que contiene unos principios y normas de conducta --en buena parte de contenido ético-- cuya violación puede ocasionar sanciones y cuya observancia, en circunstancias meritorias, puede dar lugar a premios o recompensas, conteniendo también las normas que legitiman las autoridades que pueden imponer sanciones y otorgar recompensas, el procedimiento para unos y otros y los recursos, así la regulación de los tribunales de honor”.⁴²

Con relación a lo anterior, existen diversos criterios entre el derecho penal militar y disciplinario; al respecto Francisco Jiménez Jiménez, en su obra derecho penal militar y derecho disciplinario militar, establece que: “el derecho disciplinario militar representa, frente al derecho disciplinario general, un <<plus>> de rigurosidad, al fijar los comportamientos del militar con un mayor recorte de sus derechos y libertades cívicas y con una mayor gravedad de las sanciones, que pueden llegar a la privación de libertad, lo que en un principio nunca se alcanza en el ilícito administrativo común a los funcionarios. Pero en cambio, frente al derecho penal militar, el derecho disciplinario militar supone un *minús* de sanción. Todo ello abona la idea de que la línea divisoria entre el campo penal y el disciplinario castrense descansa más en criterios meramente cuantitativos y viene marcada por razones de política criminal del país y del momento, así como por consideraciones

⁴¹ Cfr. Bermúdez . op. cit. *supra* nota 7 ubicado en la p. 13, pp. 109-110.

⁴² ROJAS CARO, José, *Derecho Disciplinario Militar*, España, ED. Tecnos, 2006, p. 64.

de técnica legislativa para descongestionar a los tribunales de temas menores en que la desvalorización ética es mínima”.⁴³

Por último, Ricardo Calderón Serrano en su mencionada obra, refiere que el Profesor Octavio Vejar Vázquez, hace la distinción fundamental de derecho penal y derecho disciplinario militar de la siguiente manera: “En virtud de que las infracciones en lo militar recaen sobre la disciplina del Ejército, constituyen un derecho disciplinario. Sin embargo, este concepto se emplea sólo cuando se trata de las de menor cuantía, es decir, de lo que el derecho común califica de faltas, dejando la denominación de derecho penal militar para aquellas infracciones contra la disciplina que constituyan delito del orden castrense”.⁴⁴

En merito a lo anterior, se concluye que el derecho disciplinario militar se ocupa fundamentalmente de la violación que realiza todo militar a las leyes disciplinarias, según la normatividad que regule a éstos; y así tenemos que existe la Ley de Disciplina de la Armada de México y por otra parte la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como los diversos reglamentos que regulan la vida del servicio dentro o fuera de las instalaciones castrenses. Por lo que todo aquel militar que infrinja un ordenamiento legal en donde se establezcan las obligaciones (deberes) que debe cumplir el personal militar, le traerá aparejada una sanción, o mejor llamado en el léxico militar un correctivo disciplinario, los cuales se imponen a los militares que dejan de cumplir con sus deberes, cuando no afectan severamente a la disciplina castrense.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos cometidos en contra de la disciplina militar, quien lo realice, será juzgado por los Tribunales Militares y de

⁴³ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco, *Derecho penal militar y Derecho disciplinario militar*, Valencia, España, Separata Publicada en la Revista General de Derecho, números 493-494, octubre- noviembre 1985, p. 3216.

⁴⁴ Cfr., Calderón, *op. cit. supra* nota 16 ubicado en la p. 18, p.32.

acuerdo con el Código de Justicia Militar; mismos que conocerán y resolverán de los ilícitos en que incurra el personal de acuerdo a la competencia establecida por los artículos 57 y 58 del mencionado Código de Justicia Militar.

Por último, podemos agregar que el derecho disciplinario para su estudio se divide en dos grandes ramas o temas, la primera estudia la falta militar y la segunda analiza la organización y competencia de los órganos disciplinarios, mismos que tienen el nombre común y generalizado de Consejos de Honor. En la Armada de México tales órganos se denominan Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario, cuyo análisis pormenorizado trataremos dentro del capítulo III.

3.8 LA DISCIPLINA Y LOS TRIBUNALES MILITARES.

En el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos el fundamento de la disciplina y los tribunales militares, citado precepto establece que: “subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”. Por otro lado encontramos que el Diccionario Jurídico Mexicano, señala que: “Los tribunales militares son los órganos jurisdiccionales del fuero de guerra, encargados de la administración de justicia, en causas atribuidas a la instrucción, conocimiento y fallo de miembros de las fuerzas armadas”.⁴⁵

El profesor Renato Bermúdez señala que: “... los tribunales castrenses tienen como misión prioritaria, el conocimiento y en su caso la imposición de sanciones

⁴⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ED. Porrúa, 1996, t. P-Z, p. 3184.

para el personal de las Fuerzas Armadas que realice actos u omisiones, catalogados como delitos o faltas en contra de la disciplina militar...“ estos órganos jurisdiccionales con una alta especialización técnica en materia jurídica marcial, han sido creados expresamente por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta observada por el personal de las Fuerzas Armadas Mexicanas que lesione la disciplina” y concluye que: “los tribunales militares tienen como finalidad última, conservar la Disciplina Marcial”.⁴⁶ Como podemos observar de lo anterior, se concluye, que cuando un militar quebrante la disciplina, por medio de una conducta que sea punible y como tal constituya un delito, será juzgado por los tribunales militares y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

Apoyado en las consideraciones de hecho y derecho antes citadas, el Estado ha creado los tribunales militares, mismos que conocerán y resolverán, como ya se apuntó, de los delitos en que incurra el personal militar, de acuerdo a la competencia establecida en el citado Código de Justicia Militar, al respecto de la cual su artículo 1° dispone que: “La justicia militar se administra”:

- I. Por el Supremo Tribunal Militar;
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios,
- III. Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV. Por los Jueces;
- V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia

Abundando, la diferencia en la competencia para conocer de los delitos y faltas, radica en que los órganos jurisdiccionales penales conocerán exclusivamente de los delitos, que hayan cometido los militares en actos del servicio o a consecuencia de éstos, de conformidad con los artículos 57 y 58 del Código de

⁴⁶ Cfr. Bermúdez, op. cit. supra nota 7 ubicado en la p. 13, p. 178.

Justicia Militar, tal potestad se reservará exclusivamente a los órganos comprendidos en el artículo 1°. Es de estos últimos que en los capítulos siguientes nos encargaremos, poniendo especial atención en los Consejos de Guerra ordinarios, mismos que son el ápice del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO IV

EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL Y EL FUERO MILITAR.

4.1. DIVERSAS ASCEPCIONES DE LA PALABRA FUERO.

Para poder abordar con mayor claridad este tema, es necesario conocer las diferentes acepciones de la palabra *FUERO*, para de esta forma tomar un concepto uniforme el cual con posterioridad nos va a servir para definir los diferentes tipos de fuero que consagra el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto del término fuero, encontramos las siguientes connotaciones:

1. Las compilaciones o Códigos generales de leyes, como es el caso de fuero Juzgo y del Fuero Real, este último conocido en España como la Compilación Castellana del derecho romano, realizada bajo la dirección de Alfonso X en 1255, denominado también como el libro de los Consejos de Castilla.

2. Las costumbres y los usos, que por la observancia general y constante hacen leyes no escritas.

3. Cada uno de los privilegios y excepciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona.

4. Los contratos de la población, por medio de los cuales, el dueño de un terreno acordaba con los pobladores, las condiciones en que debería de trabajar la tierra.

5. Escritos de donación, otorgados a favor de personas, iglesias y manuscritos, cediendo tierras y otros bienes.

6. Las cartas expedidas por los Reyes, en virtud del privilegio dimanado de la soberanía, en que se contiene constituciones y leyes civiles y criminales.

7. Las declaraciones hechas por los magistrados, sobre los casos en que habían de tener lugar las penas del fuero Juzgo y sobre las penas y multas que debían incurrir los que las quebrantasen.

Como una de las primeras definiciones, La Real Academia Española define la palabra fuero como:

“Del latín *forum*, que quiere decir “Tribunal”;

1. Ley o Código dados para un municipio durante la Edad Media;

2. Jurisdicción, poder, fuero Eclesiástico, Secular;

3. Nombre de algunas compilaciones de leyes de Fuero Juzgo, fuero Real;

4. Cada uno de los privilegios y excepciones que se conceden a una provincia, ciudad o personas;

5.- Lugar o sitio en que se hace justicia;

6. Competencia a la que legalmente las partes están cometidas y por derecho les corresponde;

7. Activo, aquel de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos Tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos, de atracción. Se dice cuándo por el Rango del Tribunal, la calidad del justiciable o la índole del asunto, ha de conocer aquel de cuestiones diferentes, aunque conexas respecto de las que estrictamente le competen; exterior o externo, Tribunal que aplica las leyes; reconvenir es un fuero, citar a uno para que comparezca en juicio ante el Juez o Tribunal competente; surtir fuero o el fuero. Estar o quedar uno sujeto al del Juez determinado”.⁴⁷

El término fuero también puede entenderse como “compilación de leyes, esto es, como la reunión de diversas disposiciones legales que aparecían dispersas en el medioevo español, el término se utilizó para designar al Fuero Juzgo, al Fuero Real, al de Castilla y otras normas jurídicas similares. Pero también por esa misma época se utilizó para designar los privilegios o excepciones otorgados a personas determinadas o grupos sociales, concedidos mediante cartas o instrumentos reales en donde se hacían constar las excepciones respecto de las gabelas (tributo o impuesto), las mercedes, franquicias o libertades conferidas a los beneficiarios aforados”.⁴⁸

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba establece: “Etimológicamente la voz fuero procede de la locución latina *forum*, derivada según los escritores del Rey Griego *Prhoronco*, pero que, con mejor etimología hace proceder Varrón de

⁴⁷ *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid, Editorial Herrerías, p. 618.

⁴⁸ BERMÚDEZ FLORES, Renato De Jesús. op. cit. Nota 12 ubicado en la p. 14, p. 156.

Fernando y San Isidro de Fondo, que designaba el lugar donde se pronunciaban las orengas públicas (fresto), y por extensión de mercados”.⁴⁹

Por lo que hace a nuestros juristas, al respecto el maestro Ignacio Burgoa refiere que fuero es “*todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie otorgado a alguna persona o corporación*”⁵⁰

De igual forma, el Diccionario Jurídico Mexicano establece “En el derecho procesal mexicano se utiliza la voz fuero como sinónimo de competencia, cuando se habla de fuero común, fuero federal y fuero del domicilio, como sinónimo de jurisdicción, que sería el caso de fuero de guerra; también se habla de fuero constitucional, en donde tiene otro significado, ya que se trata de un requisito de procedibilidad.

Históricamente, la palabra fuero proviene del vocablo latino “*Forum*”, que significa recinto sin edificar, plaza pública, vida público y judicial por extensión así se le denomina al sitio donde se administra justicia, al local del Tribunal”.⁵¹

El maestro Raúl F. Cárdenas señala sobre el origen de la palabra Fuero, aduciendo que “...la palabra Fuero deriva de Foro y éste de *Forum*, que quiere decir Tribunal, jurisdicción o lugar en sentido legal; extensivamente se aplica a quienes actúan ante un tribunal o jurisdicción y para referirse a la materia o clase de competencia...”⁵²

⁴⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Edit. Driskill S.A., 1980. p. 769.

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa S.A., México, 1985. p. 291

⁵¹ UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 1484.

⁵² CÁRDENAS, Raúl F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 170

Por su parte el profesor Pérez Palma, en su obra *Elementos Constitucionales del Derecho Penal*, apunta que "... en lo antiguo y particularmente en la edad media, se dio el nombre fueros a las compilaciones o códigos de leyes generales, como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, fuero de Castilla. Llevaron también ese nombre los usos y las costumbres consagrados por una observancia general constante, llegando a adquirir, con el transcurso del tiempo, fuerza de ley no escrita. En otra acepción, los fueros consistían en privilegios, exenciones de válelas, concesiones de gracias, mercedes, franquicias y liberalidades. Fuero es, asimismo, potestad de juzgar y sentenciar de manera que en esta opción es sinónimo de jurisdicción".⁵³

El licenciado Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, define la palabra fuero como "lugar donde se administra justicia; la potestad de juzgar o sea la jurisdicción; territorio respecto del cual ejerce jurisdicción un tribunal; el privilegio de que gozan ciertas personas o entidades jurídicas de no ser juzgados por determinados tribunales; significa lo mismo que competencia de un tribunal para conocer determinados juicios".⁵⁴.

De lo anterior, podemos deducir que en la actualidad la palabra *FUERO* es aplicable de forma indistinta a:

1. El lugar del Juicio, o sea, el lugar donde se lleva a cabo la administración de Justicia, el cual puede ser ante un Tribunal Federal, Común o Militar.

2. "Aquel de que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos tribunales por privilegio del cuerpo de que sin individuos".⁵⁵

⁵³ PÉREZ PALMA, Rafael. *Elementos Constitucionales del Proceso Penal*. Editorial Cárdenas, México, 2008. p. 125

⁵⁴ PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Séptima Edición México, 2012. P. 173

⁵⁵ *Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, Real Academia Española, 1970, Tomo III, p. 644

3. La zona en que cada Órgano Jurisdiccional puede ejercer sus facultades.

Una vez que hemos conocido y entendido las diferentes acepciones de la palabra fuero, ahora pasaremos a ocuparnos de cada tipo de fuero, que se encuentran inmersos en el texto del artículo 13 de nuestra Carta Magna.

4.2. FUERO CONSTITUCIONAL.

El maestro Cipriano Gómez Lara, respecto del Fuero Constitucional refiere, “por regla general, la Jurisdicción del Estado puede someter a todos los individuos que estén dentro del territorio mismo del Estado, y en algunas ocasiones, limitados y excepcionales se puede hablar de una extraterritorialidad de la función jurisdiccional, como es el caso de la extradición”.

Dicha regla general es pues, la de que “todos los sujetos de derecho que estén dentro del territorio del Estado son susceptibles de quedar sometidos a la referida función Estatal. Sin embargo hay dos excepciones que son la inmunidad Jurisdiccional y el fuero...”⁵⁶

Por otra parte, el licenciado Mariano Coronado, en su obra Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, nos comenta: “El fuero constitucional de los altos funcionarios federales, es pues, la excepción hecha en su favor para que no se les sujete a juicio criminal, sino procediendo la declaratoria correspondiente de la Cámara de Diputados, y, para que si tal juicio se provoca por delitos oficiales, lo falle la Cámara de Senadores

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Litográfica Rendón, Séptima Edición, México, 1987. p. 120.

erigida en Gran Jurado. Tal excepción se funda en la necesidad de garantizar a los poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se le paralizarían con frecuencia, con daño al servicio público, si cualquier Juez, sin trámite alguno, tuviese la facultad para enjuiciar a los miembros de dichos poderes, mayormente cuando se pusiera incidir en determinado funcionario.

Igualmente el procedimiento y fallo de la Cámara Federal, tiene por razón el tratarse de delitos oficiales, que casi siempre revisten carácter político para cuya apreciación exacta y equitativa, serían por lo común incapaces los Jueces ordinarios.

Por lo tanto, el orden público de una parte, y de otra mayor acierto de la sentencia, apoyan el fuero constitucional a que hemos hecho referencia”.⁵⁷

Ignacio Burgoa al respecto señala “el Fuero Constitucional opera bajo dos aspectos, como fuero de inmunidad y como fuero de no procesabilidad ante autoridades ordinarias, federales o locales, teniendo en ambos casos efectos jurídicos diversos y titularidades diferentes, en cuanto a los funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución”.⁵⁸

“Tal inmunidad, por cuanto a su destinatario está exento de la jurisdicción común recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por tribunales de su clase y no por la justicia común. Esta fue la acepción con que la institución de los fueros penetró

⁵⁷ CORONADO, Mariano. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*. UNAM, Editorial Melo, S.A., México, 1978. p. 207 y SS

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. cit. Nota 50 ubicado en la p. 65, p. 558 y SS.

en nuestro derecho patrio como herencia de la legislación colonial y que se externó en la jurisdicción de los tribunales especiales por razón del fuero”.⁵⁹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en su Diccionario Jurídico Mexicano, define al Fuero Constitucional de la siguiente manera: “...Fuero Constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal...”⁶⁰

En este orden de ideas, tenemos que “en nuestro orden constitucional se ha instituido, pues, como garantía jurídica del mismo y del régimen de legalidad en general, un sistema de responsabilidades de los funcionarios públicos, consignando especialmente en los artículos 108 a 114 de la ley suprema para los altos funcionarios de la federación y esbozado por todos los funcionarios y empleados federales del Distrito Federal en el artículo 11, párrafo quinto”.⁶¹

En consecuencia, nos es de suma importancia hacer una reflexión sobre los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para así poder entender con claridad lo que es la institución del fuero constitucional.

El artículo 108 constitucional “establece una amplia cobertura sobre los sujetos que pueden incurrir en responsabilidad comprende desde los servidores públicos de los ayuntamientos hasta el presidente de la República”.⁶² Teniendo que “los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República, los Senadores

⁵⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003. p. 559

⁶⁰ UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. Nota 45 ubicado en a p. 59, op. cit. p. 1484 y SS.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México, 2002.

⁶² SÁNCHEZ BRINGAS, Felipe. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa S.A., México, 2004. P. 698.

y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gozan de lo que se llama fuero constitucional, “cuya finalidad estriba no tanto en la protección a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático”.⁶³

Es importante resaltar, que lo que persigue el fuero constitucional no es la protección de la persona del alto funcionario de la Federación, sino la defensa de la investidura que este ostenta así como el buen funcionamiento del gobierno. En este sentido se pronuncia Don Jacinto Pallares, sosteniendo que “la necesidad de que los altos funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a las pérfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirva de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que le están encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, son los motivos que han determinado el establecimiento del fuero que se llama constitucional”⁶⁴

Así pues, “el fuero se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señala el artículo 108 de la Constitución. En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni a la irresponsabilidad jurídica que alude el artículo 108 in fine y por lo que concierne al Presidente de la República. La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado juicio político, los diputados y senados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los

⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. Nota 61 ubicado en la p. 69, p. 557

⁶⁴ *Ibidem*

Secretarios de Estado y el Procurador General de la República, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 108 constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. En otras palabras, estos altos funcionarios federales si son responsables por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de su cargo, solo que no se puede proceder contra ellos en tanto no se les despoje del fuero de que gozan y que, según acabamos de afirmar, es el impedimento para que queden sujetos a los tribunales que deban juzgarlos por el primer tipo delictivo”⁶⁵

Recapitulando, podemos establecer que, en todo momento, los altos funcionario pueden ser objeto de que se les retire el fuero, o en otras palabras el requisito de no procedibilidad, para lo cual es necesario, el llamado Juicio Político, entendimiento por este *“el procedimiento constitucional a través del cual un órgano –legislativo, judicial o de composición mixta - conoce y resuelve sobre la responsabilidad política en que incurra un servidor público de elevado nivel”*⁶⁶

Los preceptos constitucionales que rigen el juicio político son el 109 fracción I y 110, mismos, los cuales por no ser parte medular del presente estudio solo me permito mencionar y analizar de forma breve.

En este orden de ideas, y tomando como base los numerales anteriormente mencionados, tenemos que “para la privación del fuero, a fin de que se aflore sin cortapisas la responsabilidad del funcionario, es lo que constituye el desafuero. Una de las características esenciales del desafuero es que se produce de modo distinto según se trate de los delitos comunes o de los delitos oficiales. La diferencia entre estos no la da la

⁶⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. op. cit. Nota 61 ubicado en la p. 69, p. 561 y SS.

⁶⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Felipe, op cit. Nota 62 ubicado en la p. 69, p. 700

Constitución. Bien es cierto que en nuestro léxico jurídico suele darse el nombre de comunes a las normas locales en oposición a las federales; pero manifiestamente no es ésta la acepción que adopta el artículo 108 cuando establece que los altos funcionarios son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. En esta hipótesis se incorporan los delitos comunes (federales y locales) a los delitos oficiales, que son aquellos en que se incurre con motivo del ejercicio de la función protegida por el fuero”⁶⁷

Por lo que hace a los artículos 111 a 114 de nuestra Carta Magna, establecen las formalidades que deberá seguir el juicio político, así como las responsabilidades en que pueden incurrir los altos funcionarios durante el desarrollo de su cargo y las sanciones a que se hacen acreedores en caso de que determine su responsabilidad en el juicio de desafuero, para no abundar y poder concluir satisfactoriamente este breve análisis, nos referiremos a las principales características del juicio político, que según el profesor Enrique Sánchez Bringas son las siguientes:

- a) Se origina en actos u omisiones relacionados con la función pública que constituyan la comisión de delitos oficiales y provoque la pérdida de la confianza política en un servidor público que goce de inmunidad o, sin disponer de ésta, que sus funciones públicas sean de especial relevancia.
- b) La Cámara de Diputados conoce de las acusaciones de carácter político debiendo integrar en cada caso de denuncia las secciones encargadas de estarla y una vez que se han comprobado

⁶⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit. Nota 24 ubicado en la p. 25, p. 560 y SS.

los hechos debe hacer la acusación ante la Cámara de Senadores, respetando previamente el derecho de audiencia del servidor público responsable.

- c) El Senado dispone de una jurisdicción especial porque ante la acusación formulada por la Cámara de Diputados tienen la obligación de examinarla y de ofrecer otra oportunidad al servidor público para que argumente y pruebe su defensa.
- d) El Senado tiene el carácter de tribunal político, no sólo por la naturaleza de las atribuciones que despliega en este caso, sino por la representatividad que la Constitución le asigna mediante sus atribuciones.
- e) El fallo del Senado se adopta por mayoría de votos con un quórum constitucional de las dos terceras partes del total de sus miembros.
- f) El fallo es vinculatorio para los altos funcionarios de la Federación y del Distrito Federal, y tiene como consecuencias privarlos del cargo e inhabilitarlos para el desempeño de otras funciones públicas. Es inductivo para los funcionarios de los Estados porque en estos casos sólo se comunicaría a las legislaturas de las entidades federativas para que procedan conforme a las normas estatales que rigen la responsabilidad pública.
- g) Cuando el mismo hecho que ha sido materia del juicio político tuviere señalada otra pena conforme a la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y apliquen las sanciones.

Recapitulando y concluyendo, nos atrevemos a sostener firmemente que *la finalidad del Fuero Constitucional estriba no tanto en la protección a la persona del funcionario, sino en mantener el equilibrio entre los poderes del Estado para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro de un régimen democrático.*

4.3. FUERO FEDERAL.

Ignacio Burgoa dice que el Fuero Federal es la “...órbita de competencia de los Tribunales de la Federación...”⁶⁸

Por su parte el tratadista, Rafael de Pina establece y entiende por ámbito federal la “...denominación correspondiente al Estado organizado como una Federación de Entidades o grupos humanos voluntariamente asociados, sin perjuicio de la conservación de las atribuciones que respecto a su gobierno interior señale la Constitución como su competencia...”⁶⁹

La naturaleza jurídica del Fuero Federal se encuentra en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *federal*, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una *federación* establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Es decir, dicho numeral nos habla del Federalismo, entendiendo a este como “un sistema político en el cual las distintas partes del territorio del Estado no son gobernadas en forma centralizada como si fuera un todo homogéneo; sino como entidades autónomas. Estados libres y soberanos en su régimen interior, según el artículo 40 de nuestra Constitución, pero unidos conforme a una coordinación basada jurídica y administrativamente en un reparto de competencias”.⁷⁰

⁶⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio op. cit. nota 50 ubicado en la p. 65, p. 171

⁶⁹ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 7/a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978. p. 218

⁷⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Delitos Federales*. Editorial Porrúa S.A., México, 2006. p. 15.

La “Federación es la asociación, la vinculación de entidades autónomas en lo interior -libres y soberanas- que sin perder sus características locales, forman un solo Estado con intereses y finalidades comunes, estructurado conforme a normativas de orden constitucional. El Federalismo representa un equilibrio geográfico, de población y de riqueza y requiere que sus políticas básicas se formulen y operen mediante la participación de las entidades federativas en un marco de mutuo consentimiento sin sacrificar identidades individuales ni regionales, constituyendo una sociedad, una federación en la que la coordinación y la colaboración desplacen toda idea de subordinación”.⁷¹

En síntesis, en el momento en que la Federación es severamente afectada en sus intereses, es cuando el Estado ejerce su *ius punendi*, actuando enérgicamente mediante disposiciones penales para prevenir, reprimir y sancionar la realización de conductas que afecten a dichos intereses.

Con lo anterior, encontramos la puerta de entrada al estudio de lo que conocemos como fuero Federal, para lo cual se hace necesario referirnos a los llamados *delitos federales*, mismos que se encuentran previstos por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales del 2º al 5º del Código Penal Federal y en donde son creados tipos penales cuya finalidad de los mismos sería proteger a la Federación, principalmente, en su estructura, funcionamiento y patrimonio.

Es importante hacer saber, por medio de quién se ejerce el Poder Judicial de la Federación y al respecto la Ley Orgánica de dicho Poder, en

⁷¹ *Ibidem*

su artículo 1° establece que “el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) El Tribunal Electoral;
- c) Los Tribunales Colegiados de Circuito;
- d) Los Tribunales Unitarios de Circuito;
- e) Los Juzgados de Distrito;
- f) El Consejo de la Judicatura Federal;
- g) El Jurado Federal de ciudadanos, y
- h) Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Teniendo conocimiento de que los delitos federales son los que prevé el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los contenidos en los numerales del 2° al 5° del Código Penal Federal, nos es de suma importancia saber lo que dichos preceptos establecen al respecto, por lo que a continuación me permito transcribir textualmente el primero de ellos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

1. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el Presidente de la República, los secretarios del despacho, el Procurador General de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal; y

2. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.
3. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada”.

Por lo que hace al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, primeramente nos dice que los Jueces de Distrito conocerán de los delitos del orden federal, siendo estos, en principio de cuentas, los previstos en leyes especiales. A los delitos previstos en leyes especiales comúnmente se les conoce como delitos especiales, y toda vez que “el Código Penal no agota todo el contenido del derecho penal; en el sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal los cuales constituyen un complejo heterogéneo al que se le suele denominar delitos especiales o de derecho penal especial”.⁷²

Las leyes especiales se encargan de tutelar bienes jurídicos que están a cargo de las diferentes Secretarías de Estado, así tenemos, por ejemplo, el delito de “daño e interrupción del servicio de radio y televisión”, previsto en el artículo 102 de la Ley Federal de Radio y Televisión, otro ejemplo sería el delito de “desacato al Ministerio Público Federal” previsto por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; otro ejemplo lo encontramos en el delito de “Contrabando”, previsto en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación, y así podemos encontrar una infinidad de ejemplos.

Consecuentemente el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su inciso b) nos remite al Código Penal Federal, diciéndonos también que son delitos del orden federal, los señalados en los artículos 2° a 5° del Código Penal Federal; los cuales no considero necesario transcribir, ya que no

⁷² GARCÍA RAMÍREZ, Miguel A. *Delitos Especiales Federales*. Editorial Trillas S.A., México, 2007. p. 30.

representan ningún avance para el presente estudio, en virtud de que solo basta consultar citados preceptos para saber de inmediato cuales son los supuestos a que se hace alusión. Lo único que debe tomarse en consideración es que las hipótesis de citados artículos constituyen delitos federales mismos que serán materia de conocimiento de los Juzgados de Distrito en materia Penal, lo anterior por así estar dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Continuando con el estudio del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no nos representa mayor problema, pues continua diciendo en su inciso c) que son delitos del orden federal los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; en su inciso d), refiere; los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; en el inciso e) dice que son delitos federales aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; es decir, aquellos en los que la Federación se vea afectado en sus intereses, sea esto en su estructura, su organización, funcionamiento y su patrimonio; en su inciso f) también nos establece que van a ser delitos federales los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; esto es, necesariamente para que sea un delito del orden federal, el funcionario al cometer el delito debe ser obligatoriamente en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos, pues si tal hipótesis no se satisface, entonces será un delito del orden común o en su defecto federal, según sea el caso; lo mismo sucede con el inciso i) del precepto en estudio, que establece que será delito federal el cometido en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, es decir, necesariamente el servidor público o empleado federal debe estar en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, pues en su defecto, no surtirá la presente hipótesis y será competencia de un Juez Común; en el inciso h) se dice que serán delitos del orden federal los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; en el inciso i) dice que también serán delitos federales y por ende competencia de

un Juez de Distrito, los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; el inciso j) dice que son delitos federales todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; por su parte el inciso k) refiere que serán delitos del orden federal los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y finalmente establece el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su inciso l) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal.

Cabe destacar, que no solo los delitos son de competencia Federal, ya que como dice el maestro Pérez Palma, otro fundamento constitucional, del tema lo encontramos en los artículos 103, 104, 105 y 106 de Nuestra Ley Suprema, y en síntesis, se refieren a:

- “1. Controversias que se ventilen en vía de amparo;
2. Controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados internacionales;
3. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
4. En aquellas en que la Federación fuese parte;
5. De las que se susciten en dos o más Estados, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
6. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro;
7. De los casos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático Consular”.⁷³

⁷³ PÉREZ PALMA, Rafael. op. cit. Nota 53 ubicado en la p. 65, p. 131

En resumen, lo anterior constituye el Fuero Federal, *en donde los delitos principalmente se caracterizan por que el Estado o Federación forma parte como sujeto pasivo de la relación procesal, aquellos que se encuentran previstos en leyes especiales, aquellos cometidos por funcionarios o servidores públicos con motivo de sus funciones o en ejercicio de ellas, aquellos cometidos a empleados públicos con motivo de sus funciones o con motivo de las mismas, etc.*

4.4 FUERO COMÚN.

Una vez realizado un estudio de fondo acerca de los Fueros Constitucional y Federal, es breve lo que se puede mencionar respecto del Fuero Común, acerca del cual Pérez Palma refiere que es “el que deriva de la aplicación de las leyes locales, que las entidades de la Federación están capacitadas para expedir en uso de su soberanía y del contenido del artículo 40 de la propia Carta Magna. El Fuero Común, como su mismo nombre lo indica, es el que se halla más óptimamente ligado al hombre en su vida diaria, tanto en orden penal, como en lo civil o familiar y por ello se ha dicho, que constituyen la regla general mientras que los otros fueros lo son de excepción”.⁷⁴

Sobre el particular, González Bustamante señala que “la jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no delito”.⁷⁵

⁷⁴ *Ibíd*em

⁷⁵ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1985. p. 102

Recabando más criterios encontramos que el Maestro Cesar Augusto Osorio y Nieto sostiene que la competencia común “es el conjunto de atribuciones regidas por leyes locales y que corresponde ejercer a las autoridades de los Estado de la Unión y a las del Distrito Federal en sus respectivos territorios”.⁷⁶

Es en este tenor, que con base en la competencia aludida con anterioridad, los ordenamientos penales que rigen el Fuero Común son los Códigos Penales de cada uno de los Estados de la Federación, de aplicación exclusivamente local; en consecuencia serán delitos comunes los previstos en los citados Códigos Penales de las Entidades Federativas, en el Código Penal Para el Distrito Federal, y que afectan intereses particulares, de civiles o de los gobiernos locales.

Por lo que hace al fundamento constitucional del Fuero Común, este se ubica en el artículo 124 de Nuestra ley Suprema, mismo que a la letra dice:

“Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”.

En conclusión se debe sostener, que *en materia penal se consideran delitos del Orden Común aquellos que por exclusión no son federales ni militares y por ende son del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de cada estado.*

⁷⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. op. cit. nota 70 ubicado en la p. 75, p. 16

4.5. FUERO DE GUERRA O FUERO MILITAR.

Es momento de que nos ocupemos del Fuero de Guerra, o Fuero Militar el cual podemos definir “como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales castrenses y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias”.⁷⁷

También lo podemos entender como: “El estado o condición jurídico -legal de carácter especial, relativa a todos y cada uno de los integrantes de las fuerzas armadas del país y bajo cuyo imperio se encuentran”; o bien como, “el conjunto de leyes, decretos, reglamentos, circulares, etc., de índole castrense”.

Renato de J. Bermúdez, en una de sus obras nos dice que “fuero de guerra, es la esfera de competencia de los tribunales marciales para conocer de los delitos y las faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las fuerzas armadas”.⁷⁸

Al respecto el profesor Ignacio Burgoa, dice que “el fuero de guerra es eminentemente de tipo real o material, en el que por necesidad deberá concurrir la competencia de los tribunales militares, para que conozcan de los asuntos en los que se cometan faltas o delitos por militares en contra de la disciplina militar con

⁷⁷ UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO D-H*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996. p. 1488

⁷⁸ BERMÚDEZ F., Renato de Jesús. op. cit. nota 12 ubicado en la p. 14, p. 158

determinados supuestos que lo hagan posible, como que el militar se encuentre de servicio, a pesar de ser delitos del orden común o federal”.⁷⁹

Para poder entender el fuero de guerra o militar, es de suma importancia analizar el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto este, en el que radica la naturaleza jurídica de dicho fuero, y que es del siguiente tenor:

“Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Como podemos observar el artículo en comento establece, para la existencia del fuero de guerra, dos elementos, por una parte un elemento real y el otro de carácter personal.

En cuanto al elemento real, este consiste en que se cometa una falta grave o delito y que con la comisión de dicha falta o delito se atente contra la disciplina militar. Por cuanto hace al elemento personal, este se hace representar de la manera siguiente: para que tenga lugar el fuero de guerra se requiere que la falta o el delito sean cometidos por militares, excluyendo de la aplicación de este fuero a los civiles.

⁷⁹ ESPINOSA, Carlos Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1/a. Edición, México, 2008. p. 241

El artículo 13 constitucional, entre otras cosas establece, la subsistencia del fuero de guerra para los *delitos* y faltas contra la disciplina militar, remitiéndonos con ello al artículo 57 del código de Justicia Militar, mismo que establece que los delitos contra la disciplina militar son los siguientes:

“Artículo 57. Son **delitos** contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;
- II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:
 - a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
 - b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
 - c) Derogado;
 - d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
 - e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que requieran querrela, para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, salvo en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II”.

En el segundo párrafo el menciona cuando un civil y un militar esté implicado en la comisión de un delito, el primero será remitido a la justicia civil y el segundo a la militar. El diputado Víctor Díaz Palacios mencionó al respecto que “el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que, por su naturaleza atentan contra bienes propios del orden militar”.

El Libro Segundo del Código de Justicia Militar, se encarga de describir las conductas que serán considerados delitos cometidos contra la disciplina militar, agrupándolos de la forma siguiente:

1. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:
 - a) Traición a la Patria.
 - b) Espionaje.
 - c) Delitos contra el derecho de gentes.
 - d) Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

2. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.
 - a) Rebelión.
 - b) Sedición.

3. Delitos contra la existencia y seguridad del Ejército.
 - a) Falsificación.
 - b) Fraude, malversación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.

- c) Deserción e insumisión.
- d) Inutilización voluntaria para el servicio.
- e) Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, Bandera y Ejército.
- f) Ultrajes y violencia contra la policía.
- g) Falsa alarma.

4. Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

- a) Insubordinación.
- b) Abuso de Autoridad.
- c) Desobediencia.
- d) Asonada.

5. Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

- a) Abandono de servicio.
- b) Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
- c) Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
- d) Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.

6. Delitos contra el deber y decoro militares:

- a) Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército.
- b) Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.
- c) Infracción de deberes especiales de marinos.
- d) Infracción de deberes especiales de aviadores.
- e) Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.

- f) Infracción de los deberes de prisionero, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.
- g) Contra el honor militar.
- h) Duelo.

7. Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella:

- a) Delitos en la administración de justicia.
- b) Delitos con motivo de la administración de justicia.

En estos momentos, resulta necesario resaltar que el ser sometido al fuero de guerra o militar no representa una especie de privilegios para los miembros de las Fuerzas Armadas, sino simplemente significa que los militares serán sometidos a un proceso penal en donde los Órganos Jurisdiccionales se encuentran especializados en materia castrense, siendo estos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° Del Código de Justicia Militar, los siguientes:

“Artículo 1°.- La justicia militar se administra:

- I. El Supremo Tribunal Militar;
- II. Los consejos de Guerra Ordinarios;
- III. Los consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV. Los jueces, y
- V. Los Jueces de Ejecución de Sentencia”.

De lo anterior, se desprende que el Fuero de Guerra representa la esfera de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito, sino en razón de la naturaleza del hecho delictuoso. *En otras palabras el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.*

Una vez analizados los argumentos vertidos en las líneas precedentes, podemos concluir, que el Fuero de Guerra no constituye un tipo de privilegio o prerrogativa para los militares, sino que se considera que es de suma importancia que el militar sea juzgado por sus iguales cuando ha cometido un delito o ha adecuado su conducta a un tipo penal previsto por el Código de Justicia Militar, que infrinja con ellos la disciplina militar, o así también, que cometa conductas delictivas del orden común o federal, siempre y cuando éstas se hayan cometido en actos del servicio o con motivo de ellos, pues en tal sentido será competencia única y exclusiva de los Tribunales Militares.

CAPÍTULO V

DERECHO CASTRENSE CONTEMPORÁNEO.

5.1. DERECHO CASTRENSE CONTEMPORANEO.

Para poder hablar de derecho castrense debemos de tener en cuenta el significado de ciertas palabras que son muy comunes pero que pueden variar su concepto dependiendo en el ámbito que se usen. Es muy importante que hablemos de jurisdicción y de competencia. La primera puede ser definida como: “Una institución de derecho que reviste a la autoridad de potestad legal para impartir justicia y, a su vez, es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrarla, la cual se clasifica en atención a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia de la misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio”.

Calderón Serrano dice que “la competencia es algo efectivo y tangible en la Justicia marcial y por lo mismo, de una determinación de concepto no fácilmente

explicable de modo científico y doctrinal”⁸⁰. La competencia “es la facultad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinados asuntos y materias que se someten a su conocimiento, la cual deriva de las disposiciones orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción correspondiente, o con la condición jurídica de las partes en litigio.”⁸¹

La competencia del fuero de guerra es definida en el amparo en revisión número 134/2012 como: “La competencia por razón de fuero para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en perjuicio de civiles, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria”⁸². Hay que aclarar que cuando se menciona la palabra militar debemos entender como: “**Militares en servicio**. A efecto de determinar la competencia para conocer y sancionar los delitos que presuntamente hayan cometido, se consideran como tales incluso a los militares que hayan abandonado las labores inherentes a sus funciones, en el momento en que fueron perpetrados los ilícitos”⁸³.

El artículo 13 constitucional menciona que: “Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los Tribunales Militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”; éste precepto solamente se refiere a las personas del ejército, pero excluye a la Armada y de la Fuerza Aérea, el problema con este artículo es que fue redactado cuando no existía ninguna división, cabe aclarar que aunque el ejército y la marina estaban unidos en una sola Secretaría en aquella

⁸⁰ CALDERÓN SERRANO, Ricardo. *El ejército y sus tribunales*, 2ª. parte, Ediciones Lex, México, 1946, p. 167.

⁸¹ *Compilación de amparo y penal nacional*, mayo 2014, Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV.

⁸² http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_sentencias.htm Amparo en revisión 134/2012.

⁸³ http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_sentencias.htm Amparo en revisión 217/2012.

época no existía la fuerza aérea. Esto en principio nos señala la necesidad de reformar el artículo incluyendo a la fuerza aérea nacional y a la Secretaría de Marina Armada de México.

Por otra parte a las personas que han hecho su servicio en alguna de las tres fuerzas, aquellas personas son considerabas como soldados. ¿Qué pasa con los conscriptos?, ¿por qué ellos pueden ser juzgados por un fuero común y no pueden ser juzgados en el fuero de guerra? El amparo en revisión 134/2012 el cual establece “Fuero militar. El artículo 57, fracción II, inciso a), del código de justicia militar es inconvenional al violar los artículos 2 y 8.1 de la convención americana de derechos humanos”. El artículo 2 a la letra dice “**Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Mientras que el artículo primero en su apartado primero menciona la **Obligación de Respetar los Derechos:** “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Mientras que en su segundo punto nos da la definición de persona: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. No podrían ser juzgados por el fuero de guerra debido a la carga de trabajo que se les anexaría, también porque habría muchos problemas con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y otras

instituciones, el cual ya tiene un conflicto eterno con la relación de los miembros de las fuerzas y los civiles.

Mientras que el artículo 1° en su apartado 1° menciona la **Obligación de Respetar los Derechos**: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Mientras que en su segundo punto nos da la definición de persona: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El artículo 8 habla sobre las **Garantías Judiciales**: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Los derechos y libertades no se encuentran coaccionadas al ser sometidos por un tribunal ajeno, así mismo al abrogar el artículo transitorio el cual establecía que mientras se creaba un tribunal naval todo el cuerpo naval debía ser juzgado por los tribunales militares. El artículo segundo establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial; es obvio que dichos requisitos no se cumplen al no existir un tribunal competente, no es independiente debido a que depende de la Secretaria de la Defensa Nacional y por lo tanto mucho menos imparcial.

Lo primero que debemos aclarar con lo anteriormente es el principio de Exacta aplicación de la Ley en Materia Penal, Garantía de su contenido y alcance abarca también a la Ley misma; según el Seminario Judicial de la Federación en su novena época en la tesis P. IX/95, en la página 82 habla sobre la interpretación del párrafo del artículo 14 constitucional el cual dice “que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, preciosos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, preciosos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República”.⁸⁴

La facultad que se atribuye la Secretaría de la Defensa Nacional al juzgar a los miembros de la marina tiene un problema de competencia por materia, debido a que en el momento en que se anula el artículo transitorio los tribunales militares se vuelven incompetentes para poder juzgar a los miembros de las fuerzas armadas, para poder entender esto claramente hay que explicar que es la competencia por materia. La competencia por materia es la facultad que se le atribuye expresamente a una autoridad por una norma jurídica para realizar diversas conductas o actos de carácter jurisdiccional. En el sistema jurídico mexicano, se puede entender como

⁸⁴ Tesis P. IX/95, en Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo I, Mayo de 1995, p. 82.

aquella competencia que tienen los órganos jurisdiccionales, en razón de su materia, se atribuye a diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de los tribunales agrarios, civiles, penales, administrativos, laborales, etc., y por lo tanto cada uno de ellos debe de conocer de asuntos relacionados con su especialidad, todos deben estar relacionados con su naturaleza y deben de estar a cargo de especialistas en la materia. En dicho documento solo regula los delitos, sino que sólo se habla de las faltas. Lo cual nos señala quienes pueden estar sujetos a dicha disciplina y bajo que lineamientos. Los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Armada de México, solo conocen de las faltas.

El Reglamento General de Deberes Navales en su artículo 3° en sus fracciones VI y VIII establecen lo siguiente:

- VI. Disciplina: norma a la que el personal naval sujeta su conducta, tiene como base la obediencia y un alto concepto del honor, la justicia y la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que dictan las leyes y reglamentos navales;
- VII. Doctrina Naval: es el conjunto de principios, normas y procedimientos que guían la actuación del personal naval para el cumplimiento de las funciones asignadas, y
- VIII. Personal naval: elementos que prestan su servicio en la Armada.

Mientras que el artículo 13 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos nos habla que: "Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo

podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”. El cual está relacionado con el artículo 123 de la Carta Magna “Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los Militares, Marinos, Personal del Servicio Exterior, Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus

funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Debido a la falta de la exacta aplicación de la ley caemos en el principio de Falsedad de Declaración Rendida ante Autoridad Distinta de la Judicial. Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P.IX/95, de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA", fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82, que la mencionada garantía, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la ley, ya que es el mandato constitucional el que lo exige, para su cabal cumplimiento, la ley debe de ser concebida en tal forma que los términos en los cuales especifique los elementos respectivos, el delito y la pena deben de ser claros, precisos y exactos,

de tal manera se llegará a evitar una confusión en su aplicación o demérito del procesado, así como en su interpretación.

Los Juzgados de Distrito son un órgano jurisdiccional de primera instancia del Poder Judicial de la Federación que conoce de asuntos de la competencia del orden federal; es unipersonal, pues está a cargo de un Juez de Distrito, el cual está auxiliado por secretarios, actuarios y demás personal de apoyo. En algunas ciudades, los Juzgados de Distrito están especializados por materia, mientras que en otros lugares conocen indistintamente. Fundamentalmente, conocen y resuelven:

- De asuntos que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República y decretos o acuerdos de observancia general;
- De asuntos derivados de actos seguidos en forma de juicio, que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- De asuntos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;
- De actos que en el juicio tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación;
- De actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca ningún recurso o medio ordinario y no se trate del juicio de tercería; y
- De asuntos contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Todo esto crea un hecho notorio el cual es un acontecimiento conocido por

todos, es decir, del dominio público y que nadie pone en duda. Por extensión, acontecimiento del cual el tribunal tiene conocimiento en razón de su propia actividad jurisdiccional. Y crea un acto de molestia, el cual está establecido en el artículo 16 constitucional.

5.2. ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA MILITAR Y SUS AUXILIARES.

De lo estudiado en los numerales que anteceden, podemos decir, que el Fuero de Guerra presupone la existencia de órganos judiciales permanentes y especializados, que se encarguen de la Procuración y Administración de Justicia Militar. Estos órganos están constituidos para actuar coordinadamente y con fuerza plena, además sus elementos están dotados de la debida y necesaria información tanto jurídica como también de los conocimientos acerca de la naturaleza de la vida castrense, porque la jurisdicción de guerra debe satisfacer a la justicia militar, es decir, que la jurisdicción castrense se objetiviza a través de Tribunales de Justicia que implican al mismo tiempo órganos para la defensa y sostenimiento de la disciplina en las Instituciones Armadas.

La Justicia Militar se administra por: El Supremo Tribunal Militar, los *Consejos de Guerra Ordinarios* y Extraordinarios, los Juzgados Militares, encargándose de la Procuración de Justicia el Ministerio Público Militar.

Para una mejor comprensión de los Órganos encargados de la Administración y procuración de la Justicia Militar, a continuación nos encargaremos de analizar cada uno de ellos, reservándonos el estudio del Consejo de Guerra Ordinario, mismo que será objeto de un desglose por separado, durante el siguiente capítulo haciendo hincapié en los requisitos exigidos, por el Código de Justicia Militar, para formar parte de cada uno de dichos órganos.

5.3. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

El maestro Guillermo Cabanelas de la Torre define a los Tribunales Militares como “el cuerpo de Magistrados o Jueces, que en forma colegiada o unitaria imparten justicia castrense”; no escapando a esta definición el Supremo Tribunal Militar.

Al Supremo Tribunal Militar se le ha encargado la Segunda Instancia de los procesos criminales militares, ya que este conoce y resuelve los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de primera instancia dentro de Fuero Militar.

De esto se desprende, que el Supremo Tribunal Militar es el órgano superior y rector del Fuero de Guerra; su función obedece al criterio derivado de la doctrina y la legislación del Poder Judicial ordinario de que la administración de justicia adquiere mayor eficacia cuando a un primer elemento de actuación se agrega otro de revisión o examen del proceso, para evitar el error y asegurar el acierto de actuación sin prescindir del principio de economía procesal; y el Fuero de Guerra no es la excepción y también cuenta con un Órgano Superior, siendo éste, el Supremo Tribunal Militar.

La composición del Supremo Tribunal Militar, nos la da el artículo 3° del Código de Justicia Militar (C.J.M.), estableciendo que este Órgano se integrará con un presidente, general de brigada, militar de guerra y cuatro magistrados, generales de brigada de servicio o auxiliares.

De conformidad con el artículo 67 del Código de Justicia Militar, el Supremo Tribunal Militar tiene competencia para conocer:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;

- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios, así como de las de los jueces;
- III. De los recursos de su competencia;
- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejo de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. Se deroga.
- IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados, dando las instrucciones que estime convenientes;
- XI. De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

Por lo que hace a los requisitos para ser magistrado, el artículo 4° del Código de Justicia Militar (C.J.M.) establece los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de treinta años;
- III. ***Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;***
- IV. Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- V. Ser de notoria moralidad.

En el inciso "III", el legislador, al señalar que es requisito ser abogado con título, se refiere a que se debe contar con la carrera de Licenciado en derecho, lo

anterior lo podemos deducir de, que no existe título de abogado, ya que la abogacía es solo una actividad y no una profesión.

El numeral 5° del C.J.M. determina que el Supremo Tribunal Militar, tendrá un secretario de acuerdos, general brigadier, uno auxiliar, coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para conocer los requisitos que se exigen para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, basta con echarle un vistazo al artículo 6° del Código en comento, el que es del siguiente tenor:

- a. Ser mexicano por nacimiento.
- b. Ser mayor de veinticinco años,
- c. Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello:
- d. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo,
- e. Ser de notoria moralidad. (ART. 6° C.J.M.)

Como podemos observar, el legislador, en este artículo comete el mismo error, que en los requisitos para ser magistrado, ya que utiliza indistintamente los términos abogado y licenciado en derecho.

En cuanto a las funciones del secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar, el artículo 70 del Código de Justicia Militar, señala que corresponde a dicho secretario:

- I. Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Militar, con todos los negocios, comunicaciones, correspondencia y demás documentos que se reciban para que se despachen, desde luego, los que sean de la competencia

del mismo presidente, y ordene, éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Militar;

- II. Dar cuenta en las sesiones del Supremo Tribunal Militar, con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolos en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;
- III. Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubiesen tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas.
- IV. Tomar la votación en cada negocio, haciendo constar quienes votan en un sentido y quiénes en otro;
- V. Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;
- VI. Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida;
- VII. Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial;
- VIII. Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
- IX. Distribuir entre los oficiales mayores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

Como podemos darnos cuenta, los negocios de los que está encargado el secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar, son propios de un letrado en materia jurídica, en virtud de que resultaría sumamente complicado para cualquier otro militar llevarlas a cabo propiedad.

El artículo 7° del C.J.M., establece que la Secretaría de la Defensa Nacional nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar,

por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de la Defensa Nacional y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

De esta forma, resumimos que el Supremo Tribunal Militar constituye la última Instancia dentro de proceso penal militar, y las resoluciones que este emite solamente podrán ser combatidas por la vía del Juicio de Amparo, con lo cual podemos señalar que para el sano funcionamiento de este Órgano de Justicia Militar, es necesario que se integre en su totalidad con militares del servicio de Justicia Militar o bien de Justicia Naval.

5.4. CONSEJOS DE GUERRA.

En estos momentos, procedemos al estudio de los Consejos de Guerra, respecto de los cuales podemos decir que son los órganos de Jurisdicción Marcial que encarnan la esencia y la fisonomía de ésta.

El valor esencial de éstos órganos radica en que debido a su integración colegiada, dispone extensamente de los elementos de información adecuados para juzgar cualquier situación positiva en que se produce un delito cuando atenta contra la disciplina militar, así como para dictar la sanción conveniente en función de la trascendencia que la citada infracción tenga sobre la disciplina, considerando que la base de la justicia Militar es realista, a simple vista parecería ser que este es un órgano instructor, pero más adelante descubriremos que no es así.

El funcionamiento colegiado representa una garantía de acierto en la función, pues los militares que componen el consejo cuentan con una amplia trayectoria en

el medio marcial, además de ser ampliamente documentados en la vida de las corporaciones armadas y en las condiciones realistas en que se desenvuelve el militar en su carrera y en su ambiente, con una conciencia profesional castrense y con el conocimiento debido acerca de las necesidades afectivas de los organismos militares tanto unitariamente como en su conjunto, así como de la vida de las fuerzas armadas como ciencia, como técnica, y como recurso administrativo auxiliar de la Administración Pública.

Cabe destacar que se ha puesto en tela de juicio la existencia de estos órganos administradores de justicia, inclusive su categoría de Tribunales de Justicia, pero han prevalecido en razón de su importancia y eficacia de rendimiento. De esta forma se explica que se hayan modificado en diversas ocasiones en cuanto a su denominación, e incluso algunas veces se haya limitado su actuación a juicios de hechos, o subordinados a otros órganos jurisdiccionales. Dichos órganos han sido llamados Tribunales Militares, Cortes Marciales y Jurados de Guerra, calificativos que no han desvirtuado la esencia ni la naturaleza de su funcionamiento. Sobre el tema, Ricardo Calderón Serrano establece que “el nombre ha sido adoptado por un conformismo tradicional explicable por el principio de autoridad suprema del Mando, pues no era concebible que los elementos militares componentes del Ejército por muy destacados y efectivos que fueran, tuvieran otra atribución que la de secundar al propio Mando y así sus actividades y determinaciones tuvieron que ofrecerse por lo menos, con apariencia o denominación de “consejo”. A pesar de que la sistemática jurídica deslinda las atribuciones y facultades de cada órgano e instituciones militares, la acepción de Consejo, se ha retenido para este órgano jurisdiccional militar en forma que le da prestigioso abolengo sin desvirtuar mayormente su finalidad”.⁸⁵

⁸⁵ *Ibíd.*

5.4.1. Consejos de Guerra Ordinarios.

El Consejo de Guerra Ordinario tiene la misma finalidad y carácter de todos los órganos de justicia militar, la que consiste en la conservación y defensa de la disciplina de las Instituciones Armadas, *correspondiendo a este el conocimiento de los procesos de guerra en forma normal*, por lo que su carácter es permanente de acuerdo con su residencia y por la continuidad de funcionamiento de sus miembros.

La permanencia de los miembros del Consejo en sus cargos, siempre con sujeción a las atribuciones del Mando, equivale a una función de continuidad, pero es de resaltar que los militares de la clase de guerra, o militares de arma, que se encuentran adscritos indefinidamente al Consejo de Guerra, se apartan de su actividad en las unidades de armas, no obstante la relevancia y el interés del Servicio de Justicia; el servicio de las armas, sufre menoscabo o afectación con tal continuidad, en virtud de que la formación que tiene el militar de arma, es tendiente a realizar actividades de campo, y no funciones que en teoría son exclusivas de un militar letrado.

La integración de los Consejos de Guerra Ordinarios, se componen de un Presidente y cuatro vocales; el primero de ellos con grado de general o coronel y los segundos desde el de mayor hasta coronel. El artículo 10 del Código de Justicia Militar, establece que los Consejos de Guerra Ordinarios se integrarán con militares de guerra:

“ARTICULO 54. *El Ejército Mexicano se compone de Unidades organizadas y adiestradas para las operaciones militares terrestres y está constituido por Armas y Servicios*”.

El artículo 55 nos establece que son las armas:

“ARTÍCULO 55. *Las Armas son los componentes del Ejército Mexicano cuya misión principal es el combate, el que será ejecutado por cada una de ellas en función de cómo combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo*”.

“ARTICULO 56. Las Armas del Ejército Mexicano son:

- I. Infantería;
- II. Caballería;
- III. Artillería;
- IV. Blindada; e
- V. Ingenieros”.

Luego los servicios son definidos en el Código de Justicia Militar:

“ARTÍCULO 133. Los militares en el Ejército y Fuerza Aérea, atendiendo a la clase de servicios que desempeñan, se clasifican en:

- I. De Arma;
- II. De Servicio; y
- III. Auxiliares”.

“ARTÍCULO 134. Son Militares de Arma, los que técnicamente se educan para el mando, adiestramiento y conducción de Unidades de Combate; su carrera es profesional y permanente. Para los efectos de esta Ley, en la Fuerza Aérea, los Pilotos Aviadores pertenecen a esta clase”.

De conformidad con el artículo 72 del código de Justicia Militar: “Los consejos de guerra ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la

disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los jueces militares o a los consejos de guerra extraordinarios”.

Mientras que el 73 establece: “Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuvieren bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de treinta a sesenta años de prisión”. Lo anterior establece la competencia de los Consejos de Guerra.

Para poder entender de mejor manera, cual es la actividad de: Los consejos de guerra ordinarios, resulta necesario mencionar que, estos residirán en las plazas en donde existan juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que éstos. (ART. 11 C.J.M.)

Por lo que hace a las facultades con que cuentan los consejos de guerra ordinarios, estas son demasiado amplias, ya que estos se encuentran, legalmente autorizados para resolver procesos penales, en los cuales, la pena es mayor a un año de prisión, situación está que a juicio del que escribe, constituye una de las aberraciones jurídicas en materia penal militar, que el legislador ha dejado existir en los cuerpos normativos castrenses, significándose en graves perjuicios para los miembros de la Secretaría de Marina Armada de México, y demás militares que comparecen ante estos órganos colegiados.

5.4.2. Consejos de Guerra Extraordinarios.

Por lo que respecta a los Consejos de Guerra Extraordinarios, son Tribunales que en tiempo de paz funcionan muy eventualmente debido a las condiciones que el Código de Justicia Militar señala para su constitución y actuación, *son muy*

comunes en tiempos de guerra, principalmente entre las tropas que se encuentran en operaciones activas de campaña contra el enemigo.

Al igual que el Consejo de guerra Ordinario, es un Tribunal Colegiado que actúa para ejercer jurisdicción y dictar fallos absolutorios o condenatorios en los procesos que se instruyen en contra de presuntos delincuentes militares.

El Consejo de Guerra Extraordinario se justifica por la gravedad del delito de guerra cometido en tiempo de lucha, operaciones de campaña, descubrimiento y persecución flagrante o cuasiflagrante del delito y extensión e importancia de la pena con repercusiones tan en contra de la disciplina que se hace necesaria una aplicación fulminante de la misma para el restablecimiento del orden jurídico penal militar y protección, defensa e imperio de la misma disciplina. La justificación del Consejo de Guerra Extraordinario se ha buscado en la más rápida, expedita y eficaz actuación conservando hasta donde es posible los atributos fundamentales del Tribunal de Justicia en los grados mínimos e indispensables respecto de las características de capacidad, continuidad, permanencia, conocimiento, etc. inherentes a los órganos judiciales militares.

Los órganos que nos ocupan por el momento, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos.

Tienen competencia para convocar consejos de guerra extraordinarios:

- a. Los comandantes de la guarnición;
- b. El jefe de un ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales, y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente. (ART. 73 del Código Justicia Militar)

Los consejos de guerra extraordinarios en los buques de la Armada, son competentes para conocer, en tiempo de paz y sólo cuando la unidad naval se halle fuera de aguas territoriales, de los delitos castigados con pena de muerte, cometidos por marinos a bordo; y en tiempo de guerra, de los mismos delitos, cometidos, también a bordo, por cualquier militar. (ART. 74 C.J.M.)

Para poder determinar la competencia del consejo de guerra extraordinario, en los casos señalados en los párrafos anteriores, se necesita, además, que concurren las circunstancias siguientes:

- a. Que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito.

Se considerará delito flagrante, el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer, cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino aun el que fuere detenido al acabar de cometerlo o después, durante la inmediata persecución, mientras no se ponga fuera del alcance de los que lo persigan;

- b. Que la no inmediata represión del delito, implique, a juicio del jefe militar facultado para convocar el Consejo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza o para el éxito de sus operaciones militares, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público. (ART. 75 C.J.M.)

En cuanto a su composición el Consejo de guerra extraordinario, requerirá de cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales, y en todo caso, de categoría igual o superior a la del acusado. El jefe que

deba convocar el consejo de guerra extraordinario, hará formar una lista en que consten los nombres de todos los *militares de guerra* de la graduación correspondiente, que estén bajo su mando y disponibles para ese servicio y sorteará de entre esa lista los cinco miembros mencionados. (ART. 16 C.J.M.)

Sólo cuando no fuere posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad en que sirva un acusado, figurarán sus nombres en la lista de que habla el artículo anterior; pero en ningún caso, ni por motivo alguno, serán comprendidos en ella, los oficiales de la compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes. (ART. 17 C.J.M.). Como podemos observar lo que se trata de proteger en este numeral es la equidad y justicia en el proceso que se instaure en contra del acusado.

Los miembros del consejo a que el presente capítulo se refiere, se escogerán entre los militares de guerra; pero si el delito imputado al procesado fuese propio de sus funciones técnicas, uno de aquellos por lo menos, será escogido de la manera señalada en este mismo capítulo entre los del cuerpo técnico correspondiente. (ART. 18 C.J.M.), lo anterior a efecto de que los integrantes de dicho órgano cuenten con el mayor número de conocimientos específicos y así dar un fallo más justo.

El jefe autorizado para convocar, en caso necesario, uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando, por medio de sorteo, a quienes hayan de integrarlo de entre los jefes y oficiales presentes. (ART. 19 C.J.M.)

Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, éstos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó. (ART. 20 C.J.M.), es importante poner atención a este artículo en virtud de que se pone de manifiesto la naturaleza de estos órganos.

El jefe militar que convoque, un consejo de guerra extraordinario en lugar en donde no residieren funcionarios permanentes del servicio de justicia, designará, de entre los abogados titulados que en él radiquen, las personas que deben fungir como juez instructor, secretario y agente del Ministerio Público. Si no hubiere abogados o habiéndolos, existieren graves razones para no hacer de entre ellos la designación, nombrará para el desempeño de esos cargos a militares de guerra, haciendo constar, por medio de información especial, la falta de abogados o los fundamentos que hubiere tenido, para no designar a ninguno de los residentes. (ART. 21 C.J.M.), en este numeral se pone de manifiesto la importancia de los miembros del servicio de justicia, en la conformación de los órganos de justicia militar y no solo esto sino la importancia que estos tienen dentro de las Fuerzas Armadas.

Los jefes militares que ejerzan las facultades a que se contrae el artículo anterior, deberán dar cuenta de sus actos, tan luego como les sea posible, a la Secretaría de la Defensa Nacional o a la de Marina, según corresponda. (ART. 22 C.J.M.)

El jefe que convoque un consejo de guerra extraordinario, nombrará, de entre los que resulten designados para formarlo, al que deba fungir como presidente. (ART. 23 C.J.M.)

5.5 ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

Respecto del Ministerio Público Militar, podemos decir que constituye el órgano de acusación representante de los intereses del Instituto Armado, tal y como suele denominársele como Representante Social Militar, es decir, representante de la Sociedad Militar, asemejando su quehacer con sus homólogos del fuero común y federal. Para poder conocer a fondo este órgano se hace necesario el estudio de ciertos preceptos del Código de Justicia Militar.

El Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de Guerra y Marina (el artículo no ha cambiado el nombre de la Secretaría) o por quien en su ausencia lo substituya; orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo, previamente, el parecer del Procurador General de Justicia Militar. (ART. 36 C.J.M.)

Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal. Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos. (ART. 37 C.J.M.).

Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o sus agentes.

Quedan exceptuados de esta regla, examinándoseles en sus respectivas oficinas:

- El Presidente de la República,
- Los secretarios del despacho,
- Los subsecretarios y oficiales mayores,
- Los generales de división,
- Los comandantes militares,
- Los jefes de departamento y;
- Los miembros de un Tribunal Superior.

... Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores. (ART. 38 C.J.M.)

La composición del Ministerio Público será la siguiente:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo, por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, en lo tocante al personal a sus órdenes;
- II. De agentes adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;
- III. De un agente adscrito a cada Juzgado Militar Permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;
- IV. De los demás agentes que deban intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;
- V. De un Agente Auxiliar, Abogado, Teniente Coronel de Servicio o Auxiliar, adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República, en que no haya Juzgados Militares permanentes, o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten. (ART. 39 C.J.M.)

El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios. (ART. 40 C.J.M.)

Respecto de los requisitos necesarios para ser Procurador General de Justicia Militar, podemos decir que son los mismos que para ser magistrado:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) *Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultado para ello;*
- d) Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;
- e) Ser de notoria moralidad.

Como podemos darnos cuenta, se vuelve a repetir en requisito de contar con estudios de Licenciado en Derecho y contar con el título correspondiente.

La designación y protesta, del Procurador General de Justicia Militar se hará de la manera indicada para aquellos funcionarios. (ART. 41 C.J.M.)

El Procurador General de Justicia Militar, contará con las siguientes atribuciones y deberes:

- I. Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Ordenar a los agentes la formación de averiguaciones previas, sobre hechos que estime pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra;

- III. Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del fuero de guerra, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculpados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que corresponda y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;
- IV. Pedir instrucciones a la Defensa Nacional, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo las consideraciones y opinión que juzgue procedentes;
- V. Rendir los informes que la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, así como el Supremo Tribunal Militar le soliciten;
- VI. Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo, expedirles circulares y dictar todas las medidas económicas y disciplinarias convenientes, para lograr la unidad de acción del Ministerio Público;
- VII. Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;
- VIII. Hacerse representar por sus agentes en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;
- IX. Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;
- X. Solicitar de la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Marina, según corresponda, las remociones que para el buen servicio estime necesarias;
- XI. Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;
- XII. Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes y subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la de Marina, según corresponda;
- XIII. Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

- XIV. Formar la estadística criminal militar;
- XV. Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional y la de Marina, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- XVI. Formular el reglamento del Ministerio Público Militar, sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina;
- XVII. Investigar, con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquéllas;
- XVIII. Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina, según corresponda, dándoles cuenta de los principales asuntos técnicos de la institución;
- XIX. Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional y Marina; según corresponda, y
- XX. Usar de las vías de apremio, en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38. (ART. 81 C.J.M.)

Para ser Agente Adscrito, deben llenarse los mismos requisitos que para ser juez; mismos que se hacen consistir en:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de veinticinco años,
- c) *Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello,*

- d) Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo,
- e) Ser de notoria moralidad.

Nuevamente encontramos como requisito indispensable para ser integrante de un órgano de justicia el contar con estudios de Licenciado en Derecho y tener el título correspondiente.

Respecto a las atribuciones y deberes de los agentes adscritos a la Procuraduría General Militar, encontramos los siguientes:

- a) Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones;
- b) Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actas de que deban conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes;
- c) Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar;
- d) Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la Prisión Militar de la plaza en que radiquen;
- e) Los demás que enumera el artículo siguiente en cuanto sean aplicables. (ART.82 C.J.M.).
- f)

Su nombramiento será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional y otorgarán la protesta de ley ante el Procurador General de Justicia Militar, los que residan en la capital de la República; los que deban residir fuera de ella, protestarán ante el Comandante de Armas de la plaza en donde radique el juzgado a que sean adscritos, o ante el mismo procurador. (ART. 42 C.J.M.)

Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que hayan de residir. (ART. 43 C.J.M.)

Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados y de los agentes del Ministerio Público Auxiliares:

- a) Desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, recabar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad de los indiciados, para ejercer la acción penal debidamente fundada y motivada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las demás determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;
- b) Formular pedimento en las averiguaciones a que se refiere el artículo 81, fracción II, una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión;
- c) Formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;
- d) Consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;
- e) Cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito las observaciones

que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;

- f) Dar aviso al Procurador de la incoación de los procesos;
- g) Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que estén adscritos, informando a la Procuraduría del resultado;
- h) Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;
- i) Comunicar a la Procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- j) Manifiestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieren para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;
- k) Rendir los estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría solicite;
- l) Usar de las vías de apremio en los casos en que fueren desatendidas las citas a que se refiere el artículo 38;
- m) Los adscritos a los juzgados foráneos fungirán, por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;
- n) Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y
- o) Las demás que les encomiende el Procurador General y las leyes y reglamentos. (ART. 83 Y 84 C.J.M.)

El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino. (ART. 44 Código de Justicia Militar)

Las faltas temporales del personal que forma el Ministerio Público, se suplirán:

- I. Las del procurador, por los agentes adscritos a la procuraduría en el orden de su adscripción;
- II. Las de los agentes, por designación del procurador. (ART. 45 C.J.M.)

5.6 JUECES MILITARES.

El Juzgado Militar es el órgano judicial que está llamado a cumplir, por una parte la labor de investigar y tomar conocimiento de los hechos delictuosos, y por la otra, la comprobación de la culpabilidad o inculpabilidad del delincuente. En él figura un elemento rector con la facultad de iniciativa de las actuaciones y diligencias para la investigación y comprobación de los hechos así como para determinar la culpabilidad del delincuente. Cuenta el Juzgado con otro elemento auxiliar del primero, con las atribuciones de fijar por escrito y en forma auténtica, el cumplimiento ordenado y jurídico de las actividades que en forma genérica se han expuesto, estas son actividades propias del Secretario Judicial Militar. Todo lo anterior engloba las actividades que desempeña el Juzgado Militar, al servicio del Ejército, con sujeción a determinadas normas de procedimiento para llevar a cabo el juicio castrense bajo principios de seguridad y garantía en el aspecto teórico-jurídico y de acuerdo con los fines esenciales que persigue el Ejército, de modo que el procedimiento se cumple en la Institución Militar que se estudia a través del funcionario rector: el Juez, y el funcionario auxiliar con atribuciones de Fe Pública; el Secretario Judicial Militar. Los dos integran el Juzgado de Instrucción de los procesos en el Fuero de Guerra. La labor de estos juzgados se extiende hasta el fallo de los procesos considerados menores y que no ameriten ser turnados por su

importancia a un Tribunal Militar o Consejo de Guerra pero su actuación fundamental es la *instrucción del procedimiento*.

El Juez Instructor asume una delicada función, por la cual debe estar investido de la capacidad y jerarquía adecuadas; y la misma situación debe guardar para complementar esta actuación el Secretario Judicial Militar. Existe naturalmente, elementos auxiliares o subalternos para el cumplimiento material y administrativo de las diversas funciones procesales y de gobierno del órgano, en una proporción, adecuada a la actividad a desempeñar, conforme a la cuantía de los asuntos de conocimiento y al servicio para una conveniente administración de justicia marcial.

En la substanciación del proceso, actúan dos órganos que son el Funcionario delegado del Ministerio Público y el Defensor o miembro del patronato de defensa, pero desde el punto de vista orgánico o sea de Institución de servicio militar como unidad de guerra; el Juzgado se considera integrado, fundamentalmente por el Juez, el Secretario y los Auxiliares o subalternos que las necesidades del servicio requieran, excluyendo de esta forma tanto a el Delegado del Ministerio Público, como al Defensor.

Los juzgados militares para su funcionamiento se compondrán de un juez, general brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, teniente coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios. (ART. 24 C.J.M.)

Pasando al estudio de los requisitos indispensables para ser Juez, encontramos que se requiere:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Ser mayor de veinticinco años.

- c) *Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello:*
- d) Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo,
- e) Ser de notoria moralidad. (ART. 25 C.J.M.)

Como podemos observar, parece que por regla general para ser integrante de los órganos de justicia militar se requiere contar con la carrera y título correspondiente de Licenciado en derecho, lo cual no es mera coincidencia.

Por otra parte, encontramos que Corresponde a los jueces, el despacho de los siguientes asuntos:

- a) Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;
- b) Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- c) Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- d) Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- e) Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- f) Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a este mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- g) Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;

- h) Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- i) Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- j) Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

De lo señalado en la fracción primera de este artículo, se desprende la naturaleza instructora del órgano que se estudia.

Por lo que hace a los requisitos para ser secretario, son los siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) *Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;*
- d) Ser de notoria moralidad. (ART. 26 C.J.M.)

Como podemos observar, nuevamente se hace indispensable presencia de personal del servicio de justicia para la integración de un órgano de justicia militar.

Por otra parte corresponde a los secretarios:

- a) Dar cuenta y acordar con el juez, diariamente, sobre el estado de los procesos, las promociones de las partes y la correspondencia dirigida al juzgado;
- b) Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse por mandato de la ley o del juez;

- c) Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de su estado, tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia y sin que permita su salida;
- d) Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o que deban darse en virtud de mandato judicial;
- e) Llevar los libros de gobierno, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio;
- f) Comunicar al juez las irregularidades que observen en la marcha de los negocios del juzgado, emitiendo su opinión, sobre el medio de subsanarlas;
- g) Las demás atribuciones que la ley o los jueces les encomienden (ART. 77 Código de Justicia Militar).

Todo el personal del Juzgado militar, incluyendo jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo. (ART. 27 C.J.M.)

Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que hace a las faltas temporales del personal de los juzgados militares, estas se suplirán de la siguiente forma:

- a) Las del juez, por el secretario;
- b) Las del secretario, por el oficial mayor;
- c) Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad. (ART. 29 C.J.M.)

Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes. (ART. 30 C.J.M.)

CAPÍTULO VI

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MILITAR

6.1 APLICACIÓN A LA LEY PENAL A MILITARES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

En los últimos años el uso de las tres Fuerzas Armadas ha sido necesarios para apoyar a la lucha contra la delincuencia organizada, dicha decisión se tomó a solicitud de ciertas autoridades civiles según lo expresa el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Alejandro Negrín “a solicitud de las autoridades civiles en espacios geográficos bien determinados... En la lucha contra el crimen organizado, las Fuerzas Armadas auxilian temporal y complementariamente a las civiles” agregó “tesis jurisprudenciales han establecido la constitucionalidad de la actuación de las Fuerzas Armadas en auxilio de las autoridades civiles”.⁸⁶ Lo anterior es relacionado con el artículo 129 constitucional, autorizando así a las fuerzas armadas a actuar en

⁸⁶ <http://mexico.cnn.com/nacional/2010/03/08/mexico-defiende-ante-la-onu-uso-del-ejercito-contra-el-narcotrafico>

auxilio de las autoridades civiles que lo soliciten. Como lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en los artículos 29, en su fracción I, y el 30, se tiene a su mando al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no atentando así a lo establecido en la Carta Magna.

El artículo 89 en su fracción VI reza lo siguiente: “Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”.

Debido a la intervención de las tres Fuerzas en la guerra interna que se desarrolla en el país. Han surgido roces entre los militares y la población civil. Se debe aplicar la Ley Penal a los militares que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones. Debemos conocer algunos conceptos publicados en el Diario Oficial de la Federación que nos habla sobre el uso de la Fuerza, de Aplicación Común al Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, junto a la Secretaría de Marina Armada de México. Nos marca los conceptos más importantes como: uso de la fuerza, legítima defensa y sus requisitos, los principios aplicables, los niveles de resistencia, los niveles de uso de la fuerza, etc.

De acuerdo al Manual de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de mayo de 2014. Se debe conocer como:

1. Uso de la Fuerza a: “...la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave”⁸⁷. Es

⁸⁷ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014

importante denotar que nos marca tres niveles de resistencia en cuanto a su agresividad la cual debemos entender como la “tendencia a actuar o a responder violentamente”⁸⁸

2. Concepto de Legítima Defensa: “se entenderá por legítima defensa repeler una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de la vida, bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del personal militar o de la persona a quien se defiende”. Esto según el artículo IV, del Código Penal Federal.

A. Requisitos de la Legítima Defensa:

- a. Agresión: “es el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de quien la rechaza”.
- b. Real: “que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza”.
- c. Actual o inminente: “actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal militar o a terceros”.
- d. Necesidad racional de defensa: “es el actuar del personal de las fuerzas armadas, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza”.
- e. No medie provocación suficiente por parte del defensor: “el personal al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor”.

Como es sabido, si se cumplen los requisitos se crea una causa de probable exclusión del delito. El uso indebido de la fuerza se crea cuando no se cumplen con

⁸⁸ <http://lema.rae.es/drae/?val=agresividad>

dichos requisitos, si se tiene conocimiento de esta situación debe de ser denunciada ante el ministerio público federal o al militar.

3. Principios aplicables al uso de la fuerza.

- A. La utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de las fuerzas armadas, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que tenga asignada, en apoyo a las autoridades civiles.
- B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.
 - a. **Oportunidad:** cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.
 - b. **Proporcionalidad:** cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.
 - c. **Racionalidad:** cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.

- d. **Legalidad:** cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos.
4. Niveles de resistencia.
- A. Resistencia no agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.
 - B. Resistencia agresiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.
 - C. Resistencia agresiva grave: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o al personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.
8. Niveles del Uso de la Fuerza.
- A. Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:
 - a. Disuasión: consiste en la simple presencia física.
- Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha

detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores.

Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.

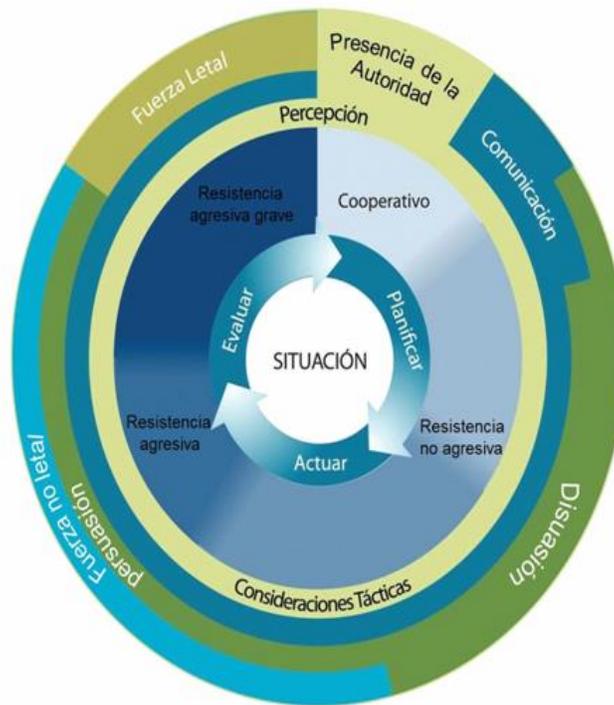
- B. Persuasión: las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.
- C. Fuerza no letal: se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva.

El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.

- D. Fuerza letal: consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.⁸⁹

⁸⁹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014

Asimismo presentan un cuadro que representa el continuo Uso de la Fuerza adecuado para la situación nacional.



Cuadro que representa el continuo del Uso de la Fuerza utilizado por la policía canadiense con adecuaciones propias de la situación nacional.

Cualquier militar que no cumpla con los requisitos está cometiendo un delito que debe ser llevado ante los tribunales militares. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los tribunales militares son competentes para conocer de los delitos en contra de la disciplina militar si este se encuentra en activo o que sea dado de baja después de la comisión del delito, según lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia 71/2011.

6.2 Código de Justicia Militar.

Antes que nada debemos explicar qué es la división de poderes. Según la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) “La división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado. Tiene por objeto evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre. De esta forma, se separan las funciones de los órganos públicos en tres categorías generales: legislativas (Poder Legislativo), administrativas (Poder Ejecutivo) y jurisdiccionales (Poder Judicial)”⁹⁰. Esto quiere decir que los tres poderes no pueden recaer en una misma persona, por lo tanto deben de ser separados, dicha teoría se le acuña a Montesquieu en su obra *Del Espíritu de las Leyes*, pero en realidad la figura ya existía en la antigüedad. De tal manera se encuentra fundamentado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

En un principio se creía que el Presidente violaba el principio de división de poderes en su ejercicio de sus facultades extraordinarios. La división de poderes se encuentra fundamentada en el artículo 49 constitucional, el cual a la letra dice:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

⁹⁰ https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

El artículo 29 constitucional en su párrafo primer dice: “. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde”.

Se creía que el Presidente violaba dicho principio debido a la redacción contenida en el texto original del artículo 49 de la Constitución en el cual mencionaba de que: se reunieran dos o más poderes en una sola persona o corporación”, si llega a suceder que el Congreso de la Unión transfiera al Ejecutivo Federal facultades legislativas como por ejemplo el acto de colaboración entre dos poderes. Debido a eso se reformó el párrafo final y se adicionó un segundo párrafo el cual le otorgaba facultades extraordinarias⁹¹. Dicho artículo pretende mantener la vigencia del principio de división de poderes, de la distribución competencial entre los distintos niveles de la Federación, a su vez, el código de justicia militar no es violatorio a los principios de la constitución⁹².

⁹¹ Tesis Aislada núm. 1a. CLXX/2011 de Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, 1 de Septiembre de 2011.

⁹² *Ibidem*.

El Código de Justicia Militar según su artículo 57 considera delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis.

Por su parte el artículo 337 Bis establece que: las conductas descritas en los capítulos III y IV de este Título sólo serán consideradas como delitos contra la disciplina militar cuando se cometan en campaña. Fuera de este supuesto, las conductas que resulten en delitos del orden común o federal serán juzgadas por tribunales federales ordinarios.

- II. Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado, en los siguientes supuestos:

- a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;
- b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;
- c) Se deroga;
- d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;
- e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II.

Anteriormente si un militar cometía un delito en perjuicio de un civil, el militar era juzgado en los tribunales militares. Pero las épocas van cambiando, nuevos delitos se van creando y nuevos reclutas entran a las escuelas para su adiestramiento o son contratados. Durante el año 2012 se puso a discusión la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, INCISO a) del código de Justicia Militar y legitimación del ofendido y sus familiares para promover el amparo. Se han dado casos tan drásticos que fue necesario analizar nuestras leyes nuevamente para arreglar la laguna por la que muchas personas han sido víctimas sin poder tener justicia. En el Amparo en Revisión 133/2012 los quejosos señalaron como garantías violadas las consagradas por los artículos 13, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que con base en el artículo 13 de constitucional decidió que los militares que cometan perjuicio en contra de los civiles deberán de ser juzgados en los tribunales civiles. Al respecto el ministro Arturo Zaldívar dijo “siempre que miembros de las fuerzas armadas cometan un delito en perjuicio de un civil, será la jurisdicción ordinario civil la encargada, y nunca la jurisdicción militar trátese del delito que se trate. Aun cuando estemos en presencia de delitos propiamente militares”.

En la resolución se estableció lo siguiente: “Se propone **desestimar por inoperantes e infundados los agravios** planteados por el Delegado del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y **confirmar la sentencia** dictada por el Juez de Distrito en el juicio de amparo en revisión que se trata, en la cual se declaró inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, al estimarlo contrario al 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁹³.

También el amparo mencionó al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su parte conducente prevé lo siguiente:

“ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

(...)

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

(...)”

93

Dicho artículo faculta a los Jueces Federales para conocer de los delitos cometidos por servidores públicos federales, como es el caso de los soldados en activo, los cuales son considerados como servidores públicos al depender del Poder Ejecutivo Federal.

En dicho amparo la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos establece sus consideraciones sobre el caso conocido como “caso Radilla” que tuvo su origen en el expediente varios 912/2010, en el cual se “determinó que es vinculante la interpretación del artículo 13 de la Constitución General de la República, hecha por ese tribunal internacional, en el tema del fuero militar.⁹⁴”

Al respecto, en el expediente varios se consideró que:

22. SEXTO. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.

Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:

A. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.

Los criterios que se establecen por la CoIDH son solamente orientadores y no se puede obligar a los jueces a aplicarlos. Pero

⁹⁴ Amparo en Revisión 133/2012.

como resultado de dicho amparo en revisión los militares que comentan delitos en contra de los civiles pueden ser juzgados en el fuero común.

6.3. CÓDIGO PENAL COMÚN.

El siguiente delito se puede encontrar en el Código Penal Federal, antes llamado Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El código penal define a la desaparición forzada de Personas en su artículo 215-A: “Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención”. Dicha figura empieza a tener mayor influencia durante la segunda guerra mundial, con el nazismo; se ha utilizado como reprimir e intimidar a la población y a los opositores, en México hubo muchos casos durante los sesenta y los setenta. Dicha figura se da en países con gobiernos dictatoriales, autoritarios o que enfrentan conflictos internos.

El delito de tortura está tipificado internacionalmente en:

En la “Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992.- Que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niega a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndose así a las protección de la ley.

Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, dictada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.- Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha considerado que dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, el concepto de desaparición forzada de personas se ha consolidado internacionalmente en tanto grave violación de derechos humanos. Esta caracterización resulta consistente con otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que señalan como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada”.⁹⁵

La figura jurídica es similar al delito de secuestro, se podría decir que casi idéntico pero la única diferencia que se establece entre aquellos dos es que en el delito de desaparición forzada interviene un servidor público, tal puede ser el caso de un policía, un miembro del ejército, la fuerza aérea o la marina, etc.

⁹⁵ ALONSO TRUJILLO, Ángel. *La Naturaleza permanente en el delito de Desaparición Forzada de Personas y sus Implicaciones Penales*, p. 64. Biblioteca Virtual UNAM. www.bibliojuridica.org.

6.4 JURISPRUDENCIA.

La Jurisprudencia aplicable en los casos de que un militar actúa en perjuicio de otro militar o comete un delito en ejercicio de sus funciones se encuentra en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual menciona lo siguiente:

La contradicción de tesis 381/2010. Se trató de determinar si durante el proceso penal militar, la autoridad castrense da de baja a un militar se debe de cesar su jurisdicción o debe continuar siendo competente el tribunal militar.

El sentido del proyecto es el siguiente: El proyecto presentado propuso determinar que sí existe la contradicción tesis y para resolver el tema planteado se argumentó lo siguiente:

- En primer lugar, se precisó que del artículo 13 constitucional, se desprende el derecho a no ser juzgado por tribunales especiales, el cual tiene importancia respecto del llamado derecho natural, dentro de las garantías del debido proceso y con especial trascendencia para la seguridad jurídica de los gobernados. De igual modo, se indicó que dicho precepto hace referencia a la jurisdicción militar como excepción a la prohibición de fueros y tribunales especiales.
- Por otra parte, se especificó que en el constitucionalismo actual, las Fuerzas Armadas tienen el objetivo de salvaguardar la seguridad nacional y satisfacer la defensa militar del Estado constitucional, por ello, si bien el fuero militar constituye un régimen especial o singular, no debe ser visto como un régimen de privilegio, puesto que su existencia coadyuva a la citada defensa militar del Estado constitucional, en tanto que establece rigurosos estándares bajo

los cuales se lleva a cabo el escrupuloso análisis de la conducta de los militares, en el marco de la disciplina castrense.

- Consecuentemente, la subsistencia del fuero de guerra constituye una excepción que no se basa en consideraciones especiales a la persona militar ni a su jerarquía, sino que obedece a razones de orden público y de especial disciplina, que tienden a garantizar la paz y la seguridad nacional que exigen una rápida y oportuna intervención de quien tiene mayor conocimiento y capacidad, por su adecuada preparación, para juzgar a las personas regidas por la ley militar.
- En ese orden, la competencia constitucional del fuero militar se circunscribe materialmente a los delitos y faltas contra la disciplina militar, mismos que han sido desarrollados por el legislador en el artículo 57 del Código de Justicia Militar. En tal virtud, para que se surta la competencia del fuero militar, sólo es necesario que el delito cometido corresponda a una de las hipótesis des por dicho precepto, esto es, que se cometa un delito contra la disciplina militar o que se cometa un delito del fuero común o del fuero federal en una instalación militar o en cumplimiento de actos de servicio, ya que la intención es delimitar que la conducta antijurídica en cuestión afecte la disciplina militar.
- Por otro lado, se pudo concluir que dada la prohibición expresa contenida en el artículo 13 constitucional, la activación de la competencia del fuero militar requiere necesariamente que el sujeto activo del delito tenga el carácter de militar.
- Así, se dijo que en el caso concreto, los quejosos que fueron parte en los juicios de amparo que dieron lugar a la contradicción de tesis que se analizaba, cometieron el delito de deserción mientras pertenecían a las

Fuerzas Armadas, ostentando la calidad de militares en activo y posteriormente fueron dados de baja del instituto armado, ya que se encontraban prófugos de la justicia militar. En ese contexto, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos define “baja”, como la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Armada Aérea, del activo de dichas instituciones, lo cual constituye administrativo cuya consecuencia es la pérdida del derecho a reclamar prestaciones o beneficios con base en el tiempo de servicios que se tuvo y, en todos los casos, el de usar uniformes, condecoraciones y divisas militares.

- De esta forma, en el proyecto se precisó que los criterios que determinan la competencia de un juzgador deben ser evaluados tomando en cuenta el momento de la actualización del supuesto fáctico previsto en la norma jurídica que tipifica el delito, es decir, cuándo se habrían cometido los hechos presuntamente constitutivos del mismo, pues es ese momento en el que se habría materializado el supuesto jurídico que haría procedente el ejercicio de la acción penal y, por tanto, el que resulta jurídicamente relevante.
- De igual manera, se aclaró que si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley Fundamental establece que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, también lo es que ello debe entenderse en el sentido de que el inculpado no sea miembro del Ejército al momento en que presuntamente habría cometido el delito que se le imputa, siendo intrascendente si por la comisión del mismo, o por otra razón, sea dado de baja o separado del Ejército.
- En virtud de lo antes expuesto, se determinó que si un miembro de las Fuerzas Armadas comete un delito en contra de la disciplina militar cuando aún pertenece al instituto armado, es claro que los jueces competentes para

conocer de esos casos son los tribunales del fuero militar, pues al momento en que presuntamente habría cometido el delito, dicho militar era miembro de las Fuerzas Armadas. De lo contrario, se daría la posibilidad de dejar el seguimiento de un proceso de orden público, que tiene su origen en la consideración de la especial disciplina que rige a las Fuerzas Armadas, al arbitrio de una persona, rompiendo la misma lógica que llevó a nuestro constituyente a determinar que se subsiste el fuero de guerra.

La resolución fue que los militares deben de ser juzgados por el fuero militar, aún si estos son dados de baja o tiene un paradero desconocido. Varios son los ejemplos que podemos establecer como en el caso de Inés Fernández una mujer tlapaneca de 27 años que fue violada por tres militares en el año 2002 en el Poblado de Barranca Tecoani, en la Localidad de Ayutla en el Estado de Guerrero, aunque el año 2012 el Secretario de Gobernación, Alejandro Poiré pidió una disculpa por lo sucedido, esto solamente gracias, y dos años después del hecho, a la presión que ejerció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). La Corte lo catalogó como “violencia institucional castrense”⁹⁶. Otro caso muy similar es el de Valentina Rosendo Cantú en aquél entonces de 17 años, al igual que Inés pertenece al Pueblo Me'phaa, mejor conocidos como tlapanecos. Valentina relató que después del ataque el médico de su comunidad se negó a atenderla y qué al denunciar el ataque no fue dado el seguimiento correcto: “?Tras cinco años de buscar justicia en México.

En 2007 fuimos a la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) de Washington. Pasaron años, pero siguió firme la esperanza de que los militares sean juzgados, recibíamos amenazas (?) Pero esa verdad llegó hasta aquí?, dijo Valentina.

⁹⁶ <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/06/el-estado-mexicano-pide-disculpas-a-una-indigena-violada-de-guerrero>

La sentencia de la CoIDH además de reconocer la responsabilidad de militares en los **ataques sexuales**, señala que se violó la integridad personal y las garantías judiciales de Valentina, al no haber una investigación adecuada sobre su caso.

...**Tanto Inés como Valentina denunciaron sus casos** ante las autoridades mexicanas, pero después de varias irregularidades, decidieron llevar sus denuncias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)...”⁹⁷

El amparo en revisión 133/2012 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 21 de agosto de 2012, de la causa penal 581/2009 del Juez Sexto Militar en el cual estuvo envuelto un camión de pasajeros el cuál se le ordenó detenerse en un puesto de control militar, durante la inspección notaron que un civil portaba botas de uso exclusivo militar, posteriormente el camión cerró la puerta y trató de arrollar al personal de la SEDENA, los soldados respondieron disparando contra la unidad, uno de los disparos atravesó el respaldo del conductor que posteriormente le causó la muerte.

Como lo anterior muchos casos de civiles en perjuicio de militares se han suscitado a lo largo de los años, desde que se decidió que los militares intervinieran y se salieran de sus actividades para poder ayudar para proteger a los civiles. Los militares están tratando de mantener bajo control a los grupos de delincuencia organizada pero muchos de ellos deciden abusar del poder, por lo tanto deben de ser juzgados por sus por los juzgados civiles cuando cometan delitos contra civiles y por sus propias leyes cuando comentan delitos en perjuicio del orden militar.

⁹⁷ <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/12/15/el-estado-mexicano-pide-perdon-a-una-indigena-violada-por-militares>

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 14 de agosto de 2012 bajo la Ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero en la cual se establece la delimitación del fuero militar como lo menciona el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea “en ningún caso, bajo ningún supuesto, la jurisdicción militar puede extenderse a civiles, bien sea que los civiles participen como cómplices del delito con militares o como víctimas del delito. Así, el artículo 12 constitucional, debemos entender, que cuando estuviese complicado un paisano, es tanto cómplice como víctima, y en este sentido, como se ha argumentado de manera muy amplia en las sesiones anteriores, en cualquier delito, de cualquier tipo, cometido por un militar en que la víctima sea un civil, corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción civil conocer de este proceso; en ningún caso, la jurisdicción militar puede tener alcance de juzgar a un militar cuando comete un delito violando derechos humanos de un civil por respeto a la jurisdicción que requieren las víctimas sobre las cuales, víctimas civiles, reitero, no puede extenderse una jurisdicción propiamente militar”. Aquí se establece lo que es la restricción objetiva del fuero militar.

CAPÍTULO VII

PROPUESTA DE LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES NAVALES PARA LA ARMADA DE MÉXICO.

A lo largo de esta tesis hemos visto cómo se crearon las Fuerzas Armadas, también vimos la separación y creación de la Secretaría de Marina, las diferentes denominaciones por las cuales pasó antes de tener el nombre actual. A lo largo del desarrollo de las tres instituciones militares a sus nuevos reclutas se les inculca una educación muy diferente a cada uno y tienen misiones diferentes.

De la información vertida en la presente tesis podemos deducir que el problema fundamental de la aplicación de justicia a los marinos es no contar con sus propios Tribunales Navales. La problemática se basa en que la Secretaría de la Defensa Nacional insista en mantener el monopolio del fuero de guerra, es decir la aplicación de la justicia en lo que en materia penal se refiere, no limitando su jurisdicción solamente sobre su personal si no que extiende esta al personal de la Secretaría de Marina Armada de México.

El artículo 13 constitucional fundamenta el fuero de guerra. Cuando dice,

“subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas en contra de la disciplina militar”,, si bien es cierto que el fuero de guerra extiende su manto sobre las tres fuerzas armadas, también lo es que los delitos en contra de la disciplina militar, pueden ser distintos o especiales para la Armada de México, aunado a que el artículo 123 constitucional, apartado “B” Fracción XIII dispone que el personal de la Armada de México está sujeto a la jurisdicción de sus leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden militar. Ahora bien La institución naval dentro de su Ley Orgánica preveía la creación de un Tribunal Naval, pero en el año 2002 quedó abrogada completamente y con él el artículo transitorio que fundamentaba que mientras se creaban los Tribunales Navales los Tribunales Militares podrían conocer de los delitos cometidos por el personal de la Armada de México, esto reforzó que el monopolio del fuero de guerra lo ostente la Secretaría de la Defensa Nacional, para seguir juzgando al personal de la Secretaría de Marina.

El artículo séptimo transitorio original de la Ley Orgánica de la Armada de México de 1993, a la letra decía: “En tanto se crean los Tribunales Navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar”.

Dicho artículo no solo llevaba implícito la creación de organismos jurisdiccionales navales, si no la especialización de sus abogados para ser jueces, ministerios públicos y defensores con pleno conocimiento del fuero de guerra para conocer, resolver y sancionar los delitos que en contra de la disciplina naval incurra en su personal.

Todo mexicano tiene la obligación a realizar el servicio militar, dicho servicio es obligatorio, de tal manera es considerado como miembro de las Fuerzas Armadas mediante un contrato denominado de enganche, pero la formación es lo que verdaderamente transforma a un civil en un militar. En la jura de bandera es dónde ellos prometen proteger a su bandera, así como su nación con su propia vida.

La Carta Magna establece una excepción en los fueros a los militares, esto no siendo un privilegio en cualquier caso, sino porque están sujetos a un régimen mucho más estricto que el de un ciudadano común. La Constitución en su artículo 123 en su apartado B, XIII establece que los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Nacional y los miembros de la Secretaría de Marina deben de regirse por sus propias leyes, dichas normas establecen un orden jurídico particular. Dicho artículo a la letra dice: “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Existe el fundamento Constitucional de mi propuesta. Los marinos deben ser juzgados por sus propias leyes cuya aplicación dependería de los Tribunales Navales. Ya que el Fuero de Guerra es una institución y exclusiva que puede conocer y sancionar únicamente a los militares por los delitos que cometan en actos o hechos del servicio que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

A continuación enumeraré las razones por las cuales creo que es necesario crear los tribunales navales:

- El artículo 133 Constitucional establece que “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión...”. Este artículo nos establece la Supremacía Constitucional, es decir la Constitución está por encima de todo ordenamiento legal del país.
- El artículo 123, apartado B, fracción XIII establece que los militares, marinos se deben de regir por sus propias leyes. Aquí vemos que la Carta Magna nos establece una diferencia entre el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina Armada de México. Aquí aplica el principio general del derecho el cual establece que: donde la ley no distingue, no hay

por qué distinguir. No obstante que el fuero de guerra se aplica para las Tres Fuerzas armadas, se establece que existen dos secretarías diferentes e independientes.

- La Ley Orgánica de la Armada de México de 1993, como ya mencionamos anteriormente fue abrogada para dar paso a la del año 2002 y con ella fue abrogada el fundamento legal que se encontraba en el artículo séptimo transitorio el cual era el fundamento para la creación de los tribunales navales, mientras que la Secretaría de la Defensa Nacional pudiera seguir juzgando al personal naval. Esta abrogación contribuyó a que la Secretaría de la Defensa Nacional monopolizara el fuero de guerra, aun cuando la Secretaría de Marina trata de incluir en los juzgados y ministerios públicos militares a personal naval.
- Si ya de por si es difícil para un juzgador de formación militar entender la idiosincrasia del marino militar cuan complicado puede ser para un juzgados civil, que pretenda juzgar a elementos de la Armada por delitos en contra de la disciplina, debido a que la experiencia de vivir dentro de la marina es única, únicamente los marinos pueden entender lo que sucede dentro. Es inconcebible que personas ajenas al medio juzguen a los miembros de la Secretaría de Marina, teniendo una labor práctica diferente por lo que es una secretaría autónoma a la Secretaría de la Defensa Nacional.

El problema esencial estriba en que el control, tanto de la procuración de justicia: Procuraduría General de Justicia Militar, Ministerios Públicos adscritos a los juzgados militares y en las guarniciones, zonas o regiones militares; así como la función jurisdiccional: Tribunal Superior de Justicia Militar y los juzgados, ambas funciones están totalmente en manos del personal de abogados de la Secretaría de la Defensa Nacional; ellos instruyen las averiguaciones previas por asuntos navales, ellos juzgan a los marinos militares por delitos especiales navales.

Y todo ello sucede en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos justifica el fuero de guerra para las fuerzas armadas sin distinción y no obstante que el Código de Justicia Militar tipifica delitos especiales navales, que bien nos da la razón para la creación tribunales navales.

- Ayuda a mantener la disciplina militar, es muy importante que sean juzgados lejos de pensar que entre los miembros de la misma institución la aplicación de la justicia sería más leve, es en verdad más rigurosa por sus superiores ya que así se puede el respeto a los mismos.
- En caso de la comisión de un delito es más sencillo que sea juzgado un marino por un tribunal naval dentro de su propia localidad a ser trasladado a un tribunal militar, tratando así de no afectar su servicio al no separarse de sus instalaciones o de los militares que puedan haber presenciado el delito o conozcan del caso y así no interrumpir o demorar sus obligaciones laborales.
- Este punto va relacionado con el punto anterior. Si los tribunales se encuentran en la propia localidad y se evitan el traslado de los involucrados, así como de los testigos, la justicia también sería más rápida y expedita.
- La incompatibilidad que produce la diversidad de los miembros los cuales actualmente juzgan a los miembros de la marina, siendo estos del Ejército Mexicano y Fuerza Aérea Nacional. Sin mencionar que es inconstitucional en todo momento.
- La necesidad de un procedimiento en algunos casos sumario, a fin de que la pena pueda ser inmediata al delito, rapidez que en este caso es incompatible por los puntos anteriormente mencionados.

- Se pueden establecer penas más justas para sus miembros, sin llegar a ser excesivas, teniéndose un mejor conocimiento del caso o la situación en la que ocurrió.

Los Órganos de Justicia Naval deberán ser:

- Los Tribunales Navales que: deberán ser considerados como auxiliares a la justicia naval para conocer de sus delitos. Los Tribunales Navales deberán ser solamente integrados por miembros de la Secretaría de Marina Armada de México para juzgar a su personal para la administración de justicia. Será necesario adecuar el procedimiento al nuevo sistema acusatorio penal y juicios orales.
- Los órganos Disciplinarios: Son las Junta de Almirantes y los Consejos de Honor, conocerán sobre las faltas graves en las cuales incurra el personal de la marina en perjuicio de la disciplina militar, Funcionarán y se organizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y demás disposiciones legales.
- La Junta Naval: Funcionará y se organizará en base a lo establecido en su propio reglamento, deberá de conocer de las inconformidades que manifieste el personal de la marina, de conformidad con: situaciones escalafonarias, antigüedad en el grado, exclusión el concurso de selección para ascenso y postergas.

Se deberá crear un departamento que ayude a la Dirección de Justicia Naval para investigar las faltas o los delitos que sean cometidos por parte de los miembros de la Secretaría de Marina, para así poder participar completamente en la administración de la justicia naval, deberán formar parte como vocales en los Consejos de Guerra

Ordinarios, deberá contar con los defensores de oficio para el personal naval.

Actualmente el personal de la Secretaría de Marina tiene una participación indirecta al juzgar al personal naval, ya sea como vocal y/o defensor. Los principales problemas los cuales se origina al ser juzgado por miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional son: falta de un control directo sobre el personal naval sujeto a proceso; el personal también se desmoraliza al no ser juzgado por miembros de su misma institución y quienes conocen de la problemática de su profesión; la falta de ejemplaridad para el demás personal naval; además de no darle la oportunidad al personal de justicia naval para desempeñarse en su ámbito causando un perjuicio a sus miembros al no dejarlos crecer laboralmente y también ocupando cargos inferiores.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece entre sus páginas las diferentes funciones para la Secretaría de Marina Armada de México y la Secretaría de la Defensa Nacional, establece para cada uno una Ley Orgánica, además de ser reguladas por diversas leyes, siendo la Armada de México como ya lo mencioné anteriormente una institución independiente, así puede realizar con mayor eficacia sus funciones. El principal artículo que era el fundamento para que los miembros de la SEDENA conozcan de los delitos de los miembros de la SEMAR se encontraba en la abrogada Ley Orgánica de la Armada de México de 1993 que dio paso a la del año 2002, en la cual su artículo transitorio séptimo rezaba lo siguiente: “En tanto se crean los Tribunales Navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los Tribunales Militares, conforme al Código de Justicia Militar”. Al quedar olvidado este artículo en la Ley Orgánica del año 2002 es el principal fundamento para la creación de los Tribunales Navales.

En el siguiente cuadro presento los fundamentos de Mandos, Fuerzas, Regiones, Recursos Humanos, Elementos Procesados y actualmente en prisiones de la Armada de México.

El Padrón del personal naval se refleja en el siguiente cuadro:

<p>PUERTOS DÓNDE EXISTEN MIEMBROS DE LA SEMAR.</p>	<p>1 Cuartel General. Ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • México, D.F. <p>2 Fuerzas Navales. Ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fuerza Naval del Golfo en Tuxpan. • Fuerza Naval del Pacífico en Manzanillo, <p>7 Regiones Navales. Ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • RN-1 Veracruz. • RN-2 Ensenada. • RN-3 Lerma. • RN-4 Guaymas. • RN-5 Isla Mujeres. • RN-6 Manzanillo. • RN-8 Acapulco. <p>13 Zonas Navales. Ubicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ZN-1 Ciudad Madero. • ZN-2 La Paz.
--	---

- ZN-3 Coatzacoalcos.
- ZN-4 Mazatlán.
- ZN-5 Frontera.
- ZN-6 San Blás.
- ZN-7 Ciudad del Carmen.
- ZN-8 Puerto Vallarta.
- ZN-9 Yukalpetén.
- ZN-10 Lázaro Cárdenas.
- ZN-11 Chetumal.
- ZN-12 Salina Cruz.
- ZN-14 Puerto Chiapas.

14 Sectores Navales.

Ubicación:

- SN Matamoros.
- SN La Pesca.
- SN Tuxpan.
- SN Isla Cozumel.
- SN Huatulco.
- SN Ixtapa-Zihuatanejo.
- SN Champotón.
- SN Isla Socorro.
- SN Topolobambo.
- SN Puerto Peñasco.
- SN Cabo San Lucas.
- SN Puerto Cortés.
- SN Santa Rosalía.
- SN San Felipe.

PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA SEMAR.	Aproximadamente 56,000 elementos.
PORCENTAJE DE ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN.	<p>20% Deserción. 10% Insubordinación. 10% Abuso de autoridad. 30% Delitos contra la salud. 10% Delitos contra el honor militar, 10% Abandono de Servicio. 10% Malversación.</p> <p>De estos el 80% se encuentra recluido en cárceles militares y el 20% se encuentra en cárceles civiles pero controladas por el grupo de procesados en las regiones o zonas militares.</p>
DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL PERSONAL DE LA SEMAR.	<p>Según lo establecido en el art. 201, 207 al 322 del Código de Justicia Militar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 01. Traición a la patria. 02. Espionaje. 03. Delitos contra el derecho de gentes. 04. Violación de neutralidad e inmunidad diplomática. 05. Delitos contra la seguridad interior de la nación. 06. Rebelión. 07. Sedición. 08. Delitos contra la existencia y seguridad del ejército. 09. Falsificación. 10. Fraude, malversación y retención de haberes. 11. Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército.

	<p>12. Deserción e insumisión.</p> <p>13. Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas.</p> <p>14. Inutilización voluntaria para el servicio.</p> <p>15. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército.</p> <p>16. Ultrajes y violencias contra la policía.</p> <p>17. Falsa alarma.</p> <p>18. Delitos contra la jerarquía.</p> <p>19. Insubordinación.</p> <p>20. Abuso de autoridad.</p> <p>21. Desobediencia.</p> <p>22. Asonada.</p> <p>23. Abandono de servicio.</p> <p>24. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.</p> <p>25. Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.</p> <p>26. Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencias contra las personas.</p> <p>27. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.</p>
--	--

La cantidad de personal en activo de la Armada de México hace necesario la creación de los Tribunales Navales.

Actualmente personal de la Secretaría de la Defensa nacional y de la Secretaría de Marina llevan a cabo reuniones para modificar el código de justicia militar, se pretende separar la parte sustantiva de la adjetiva. La adjetiva va a llevar los principios del sistema acusatorio.

Es bastante obvio que para crear un Tribunal Naval es necesario capacitar al personal que se especialice en los juicios orales, jueces, fiscales y defensores máxime que para el próximo 18 de junio del 2016, la federación y el fuero de guerra debe implementar la reforma del sistema acusatorio y juicios orales un equipo especial de investigación, plantilla orgánica en diferentes servicios, material y la infraestructura adecuada para su organización así como su funcionamiento. Todo lo anterior sería un gasto para la Secretaría de Marina Armada de México pero es un gasto necesario para el bienestar de sus miembros y de la justicia naval.

CONCLUSIONES

PRIMERA: En el derecho es muy importante la aplicación de los principios *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege* y de *Nulla poena sine lege*, de tal manera que se debe de reformar el artículo 13 constitucional de la constitución de 1929 en el que se menciona “personas que no pertenezcan al Ejército” a “personas que no pertenezcan a las fuerzas armadas”.

SEGUNDA: Según lo establecido por el artículo 23 constitucional en el cual menciona que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito” las personas que fueron juzgadas por la actual constitución sin tener un artículo que fundamente a los miembros de la SEDENA para poder juzgarlos deberán poder salir en libertad.

TERCERA: Se deberá crear la figura de los Tribunales Navales, como un Código de Justicia Naval.

CUARTA: Se deberá establecer un presupuesto para la construcción o adaptación de los juzgados y prisiones navales, así como los demás materiales sean necesarios.

QUINTA: Se deberá contratar a un personal técnico y capacitarlo, asimismo capacitar al personal de justicia naval con el que ya cuenta la Secretaría de Marina Armada de México. Es también necesaria la capacitación del personal que se dedique a la investigación.

SEXTA: Se debe usar por igual el término “fuero de militar” a “fuero de guerra” sin distinción alguna.

SÉPTIMA: Se debe crear un tribunal naval para poder juzgar a los miembros de las fuerzas armadas, junto con un nuevo código penal naval.

OCTAVA: Aunque todo lo anterior es un gasto para la Secretaría de Marina de la Armada de México es necesario para poder restablecer la seguridad en sus miembros, se crea un ejemplo para los demás militares, se establece un perfecto ejemplo de la jerarquía militar y también se enseña a respetar a sus superiores. Sobre todo que hoy en día es necesario para los problemas que enfrentan los miembros de dicha Secretaría en la lucha interna en contra de la delincuencia organizada del país.

BIBLIOGRAFÍA.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, Pedro José, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2005.

KELSEN, Hans, *¿Quién debe de ser el defensor de la Constitución?*, trad., Roberto J. Brie, Editorial Tecnos, Madrid, España, 2006.

FLETCHER, George, *Basic Concepts of Criminal Law*, capítulo 1, Oxford University Press, 1998.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo, *Derecho Penal Militar*, Editorial Minerva, S.A. de R.L., México, 1944.

HUGUENEY, Pierre, *Traité Theorique et Pratique de Droit Pénal et de Procedure Pénale Militares*, Editorial Abeledo-Perrot, Paris, Francia, 2010.

MANZINI, Vincenzo, *Traité Theorique et Pratique de Droit Pénal et de Procedere Militares*, Editorial Abeledo-Perrot, Paris, Francia 2013, Cap. I.

TORRES BANDEIRA, Esmeraldino Olímpio. *Justicia e Processo Militar*. Livraria Francisco Alves, Río de Janeiro, Brasil 1919, Vol. I.

DE QUEROL Y DURÁN, Fernando, *Principios de derecho Militar*, Tomo I, Editorial Naval, Madrid, España 1958.

VÉJAR VÁZQUEZ, Octavio. *Autonomía del Derecho Militar*, Editorial Stylo, México 1948.

SCHROEDER CORDERO, Francisco A., *Concepto y Contenido de Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 2006.

BERMÚDEZ F., Renato De Jesús, *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., 1/a. Edición, México, 2006.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo. *El Ejército y sus Tribunales*. Editorial Minerva, S.A. de R.L., México, 1944.

CANABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Militar, Naval y Aeronáutico*. Voz. Órdenes Militares. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1961.

ALCUBILLAS. Autor Mencionado por Guillermo Cabanellas de Torres en *Derecho Militar, Naval y Aeronáutico*. Voz Derecho Militar.

ANTONIO DE PALACIOS, Prudencio. *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*. U.N.A.M. Primera Edición, México 1979.

VELAZCO RUS, Luis. *Introducción al Código de Justicia Militar*. Tomo I, Herrero Hermano Editores. Primera Edición. México 1903.

CLAVIJERO, Francisco Javier. *Historia Antigua de México*. Tomo II, Editorial Porrúa S.A. de C.V. Segunda Edición, México 1958.

RIVERA PALACIO, Vicente. *México a través de los siglos*. Tomo II Editorial Cumbre, S.A. Séptima Edición, México 1970.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1983*. Editorial Porrúa S.A. de C.V. Décima Segunda Edición. México 1988.

LÓPEZ LINARES, Tomás. *Código de Justicia Militar Concordado*. Editorial Información Aduanera de México. Tercera Edición, México 1955.

OLAVARRÍA Y FERRARI, Enrique. *México a través de los Siglos*. Tomo IV, Editorial Cumbre. México 1970.

ZARCO MATEOS, Joaquín Francisco. *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857*. El Colegio de México. Edición Fondo de Cultura Económica. México 1956.

LAVALLE ARGUDIN, Mario, *La Armada en el México Independiente*, México, ED. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.

SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia Política*, México, ED. Porrúa, 1980, (5ª Edición).

Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, ED. Porrúa, 1996.

Diccionario de la Lengua Española. Madrid, Editorial Herrerías.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Edit. Driskill S.A., 1980.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

CÁRDENAS, RAÚL F., *Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*, Editorial Porrúa, México, 1982.

PÉREZ PALMA, RAFAEL. *Elementos Constitucionales del Proceso Penal*. Editorial Cárdenas, México, 2008.

PALLARES, EDUARDO. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, Séptima Edición México, 2012.

Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Real Academia Española, 1970, Tomo III.

GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Litográfica Rendón, Séptima Edición, México, 1987.

CORONADO, Mariano. *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*. UNAM, Editorial Melo, S.A., México, 1978.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2003.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa S.A., México, 2002.

SÁNCHEZ BRINGAS, Felipe. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa S.A., México, 2004.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 7/a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1978.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Delitos Federales*. Editorial Porrúa S.A., México, 2006.

GARCÍA RAMÍREZ, Miguel A. *Delitos Especiales Federales*. Editorial Trillas S.A., México, 2007.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1985.

ESPINOSA, Carlos Alejandro. *Derecho Militar Mexicano*. Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1/a. Edición, México, 2008.

CALDERÓN SERRANO, Ricardo. *El ejército y sus tribunales*, 2ª parte, Ediciones Lex, México, 1946.

Compilación de amparo y penal nacional, mayo 2014, Raúl Juárez Carro Editorial, SA de CV.

ALONSO TRUJILLO, Ángel. *La Naturaleza permanente en el delito de Desaparición Forzada de Personas y sus Implicaciones Penales*. Biblioteca Virtual UNAM. www.bibliojurídica.org.

REVISTAS

JIMÉNEZ JIMÉNEZ, Francisco, *Derecho penal militar y Derecho disciplinario militar*,
Revista General de Derecho, España, números 493-494, Octubre-Noviembre 1985.

ROJAS CARO, José, *El maltrato de obra a un inferior en el Código de Justicia Militar*,
Revista General de Derecho, España, números 493-494, Octubre-Noviembre 1985.

Secretaria de la Defensa Nacional, *El fuero de Guerra y su Constitucionalidad*,
Revista del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Época III, Año 93, julio de 1999

LEGISGRAFÍA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Vigente.

Código de Justicia Militar, Vigente.

Código Federal de Procedimientos Penales, Vigente.

Código Penal, Vigente.

Código Penal para el Distrito Federal, Vigente.

Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, Vigente.

Ley Orgánica de la Armada de México, Vigente.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, Vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Vigente.

Reglamento Interior de la Secretaria de Marina, Vigente.

ICONOGRAFÍA

<http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBwQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.biodiversidad.gob.mx%2Fpais%2Fpdf%2FCapacidades%2FAnexos%2FCapitulo%25204%2FCap%25204%2520Anexo%25201.pdf&ei=tYwsVcuyBsaQyAT89oGwCQ&usg=AFQjCNGKVuWAPKO7kWNDnwPD-Db9VKQd3A&sig2=oYh5IHP9dEDEU9MVnZ2cPA&bvm=bv.90790515,d.b2w>

http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_sentencias.htm Amparo en revisión 134/2012.

http://fueromilitar.scjn.gob.mx/fm_sentencias.htm Amparo en revisión 217/2012.

<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/03/08/mexico-defiende-ante-la-onu-uso-del-ejercito-contra-el-narcotrafico>

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014

<http://lema.rae.es/drae/?val=agresividad>

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5346857&fecha=30/05/2014

https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=136182&SeguimientoID=478>

<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/06/el-estado-mexicano-pide-disculpas-a-una-indigena-violada-de-guerrero>

<http://mexico.cnn.com/nacional/2011/12/15/el-estado-mexicano-pide-perdon-a-una-indigena-violada-por-militares>